

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN DERECHO

PRESENTA

ALUMNA: Angélica Ma. Cid del prado Carmona.

TEMA

“LA EJECUCIÓN DE LA PRENDA MERCANTIL

ASESOR: José Antonio Almazán Alaniz





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	III
1. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA PRENDA.	
1. Etimología.....	1
1.1 Origen.....	2
1.2 Antecedentes.....	4
1.2.1 Roma Antigua.....	4
1.2.2 Francia.....	9
1.2.3 España.....	14
1.2.4 México.....	18
1.3 Diversas acepciones.....	20
1.3.1 Como Contrato.....	20
1.3.1.1 Características.....	22
1.3.2 Como derecho real.....	24
1.4 Distintas especies.....	26
2. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRENDA.	
2. Elementos.....	27
2.1 Personales.....	27
2.2 Esenciales.....	27
2.3 Validez.....	28
2.4 Efectos de la Prenda.....	31
2.4.1 Derechos y Obligaciones del Acreedor Prendario.....	38
2.4.2 Derechos y Obligaciones del Deudor Prendario.....	40
2.5 Prenda sin transmisión de posesión.....	45
2.6 Transmisión de la Prenda.....	55
2.7 Extinción de la prenda.....	56
3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA CONFORME AL TÍTULO TERCERO BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	
3. Procedimiento extrajudicial de ejecución de la prenda.....	58
3.1 Derechos y Obligaciones de las partes al vencimiento de la deuda.....	58
3.2 Efectos de incumplimiento de la prenda.....	59
3.3 Mecanismo de ejecución de la prenda.....	60
3.4 Procedimiento judicial de ejecución de la prenda.....	61
3.5 Derechos y Obligaciones de las partes al vencimiento de la deuda.....	61
3.6 Actos reclamados en un procedimiento judicial.....	62
3.7 Mecanismo de ejecución de la prenda.....	62
3.8 Adjudicación judicial al acreedor.....	65
4. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA CONFORME AL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	
4. Constitución de la prenda.....	68
4.1 Derechos y Obligaciones de las partes al vencimiento de la deuda.....	70
4.2 Efectos de incumplimiento de la prenda.....	72
4.3 Actos reclamados en una solicitud de autorización de venta de bienes dados en prenda.....	72
4.4 Mecanismo de ejecución de la prenda.....	72

4.5	Adjudicación judicial al acreedor.....	75
4.6	Inexistencia de contienda en una solicitud de autorización de venta de bienes dados en prenda.....	76
4.7	Improcedencia de la garantía de audiencia en una solicitud de autorización de venta de bienes dados en prenda.....	76
4.8	Improcedencia de la garantía de legalidad en una solicitud de autorización de venta de bienes dados en prenda.....	78
4.9	Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	79
4.10	Propuesta para regular el artículo 341 de la LGTOC como un procedimiento especial de solicitud de venta de bienes dados en prenda.....	82
CONCLUSIONES.....		84
BIBLIOGRAFÍA.....		86

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto realizar un estudio de la forma de ejecutarse la prenda mercantil conforme al artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que antes de las reformas del 23 de Mayo del año 2000, ya existía controversia en la Suprema Corte de Justicia, respecto a que si dicho precepto legal violaba o no la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, ya que sólo se permitía al deudor prendario oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer excepciones y defensas, y a consecuencia de ello se consideraba que el deudor prendario no era oído y vencido durante el procedimiento, laguna que con las reformas del 23 de mayo del 2000 pretendió ser regulada al permitir al deudor oponer excepciones y defensas que demuestren la improcedencia de la solicitud de autorización de venta de la prenda, reforma que no solucionó la controversia respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento establecido en el artículo 341 de LGTOC, ya que actualmente sigue siendo motivo de la interposición de juicios de amparo por considerar que se sigue violando la garantía de audiencia, sin que a la fecha la Suprema Corte de Justicia haya emitido un criterio de jurisprudencia que permita terminar con dicha problemática.

Debido a las reformas mencionadas anteriormente, se creó la confusión respecto al procedimiento para efectuar la venta de la prenda mercantil, toda vez que antes de dichas reformas si se regulaba dicho procedimiento, por lo que la suscrita considera que se debe regular claramente el procedimiento de venta de la prenda mercantil y no dejarlo a la libre interpretación de las partes.

A fin de solucionar las problemáticas que se desprenden del artículo 341 de la LGTOC concluyó en presente trabajo proponiendo las modificaciones que a mi juicio deben de hacerse a dicho precepto legal.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA PRENDA

1. ETIMOLOGÍA.

Iniciaré el presente trabajo de investigación, tratando de definir etimológicamente la palabra Prenda.

La palabra prenda viene del latín pignora, plural de pignus-oris, en su sentido original significa objeto que se da en garantía. (1)

El diccionario de la lengua española señala que la palabra prenda viene del latín pignora. Plural de pignus, que significa cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación. (2)

Como se observa, ambas definiciones etimológicas manejan la palabra prenda como sinónimo de pignus, la cual podemos decir que significa un objeto o cosa mueble se da en garantía para el cumplimiento de una obligación.

Por último la enciclopedia jurídica omeba indica que la palabra pignus viene del latín pago o pango: clavar, afirmar, contratar, viene del griego pégnymi, asegurar, reforzar, fijar, inmovilizar. (3)

De acuerdo a esta última etimología se aprecia que la palabra pignus tiende a asegurar el pago.

(1) Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México., 2004, p. 2962.

(2) Cfr. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, 21ª edición., Editorial Real Academia Española, Madrid., 1992, p.1658.

(3) Cfr. Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XXII, Peni-Pres, Driskill, S.A., 1991, p. 328.

1.1 ORIGEN.

Una de las maneras más antiguas de obligarse los romanos, a fin de crear una obligación civil, fue por medio del nexum, que tenía por objeto el préstamo de dinero.

Según la terminología antigua el concepto de nexum significaba una obligación derivada de un contrato verbal de préstamo, el cual se caracterizaba por el acto solemne de atar, vincular, ligar con el fin de asegurar al acreedor una garantía real o corporal y personal. (4)

El nexum se realizaba por medio del cobre y de la balanza, ya que los romanos ignoraban el arte de acuñar la moneda, por lo que la cantidad de metal que se daba en préstamo se pesaba en una balanza en presencia de cinco testigos.

Posteriormente el peso del metal siguió subsistiendo aún después de que los romanos comenzaron a acuñar el cobre, toda vez que la moneda de cobre no tenía valor más que según su peso.

Las consecuencias del nexum fueron muy rigurosas, ya que el deudor que no pagaba era sometido a la manus injectio.

La manus injectio en el proceso privado primitivo literalmente significó poner la mano encima, técnicamente aludió al poder de aprehensión que tuvo y ejerció el acreedor con su deudor insolvente, confeso o juzgado. (5)

Por lo tanto, la manus injectio consistió en un procedimiento privado, el cual si el deudor que no pagara su deuda y no negara la existencia de la deuda, sin

(4) Cfr. Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo X, Muti-Opsi, Driskill, S.A., 1966, p. 268.

(5) Cfr. Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XIV, Mand-Muse, S.A., 1991, p. 51.

intervención del magistrado ni del judex (Juez), el acreedor se apoderaba de la persona del deudor por medio de un acto solemne, en la que el acreedor le ponía al deudor las manos encima pronunciando en alta voz la causa por la que lo hacía.

En el caso de que el deudor negara la existencia de la deuda se realizaba un proceso, en que el demandado debía ser asistido por un vindex (defensor o representante ante la justicia), ya que era considerado como objeto del litigio y si este último fuese juzgado, de igual manera era sometido a la manus injectio.

En ambos casos el acreedor podía enseguida llevarse al deudor a su casa, y como dueño del deudor podía además encadenarlo, venderlo o hacerlo trabajar como esclavo, y si había muchos acreedores podía matarlo y dividirlos en partes.

En virtud de los excesos y abusos cometidos por los acreedores sobre los deudores, el préstamo de dinero en Roma, tuvo una larga y sangrienta lucha económica entre deudores y acreedores, posteriormente hacia el año

de 428, esos abusos provocaron una medida legislativa, toda vez que una ley Paetelia Papiria llamada “La aurora de una nueva libertad” intervino en favor de los deudores nexi, declarando libres a los ciudadanos que eran nexi, y al momento de su promulgación prohibió el encadenamiento por deudas, ordenando además que los deudores no podrían ya comprometer sus personas en provecho del acreedor, sino solamente sus bienes, por lo que el nexum decayó poco a poco en desuso.

Posteriormente de las ruinas del nexum y con la aparición de la moneda de plata el préstamo de dinero se vino a realizar de una manera más sencilla, toda vez que se pesaba la suma prestada, naciendo de este modo el contrato de mutuum.

“El mutuo (o préstamo de consumo) es un contrato por el cual una de las partes (mutuante) transfiere a la otra (mutuario) la propiedad de cierta cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, bajo la promesa no solemne de restitución de una cantidad igual de cosas del mismo género y calidad.”

(6)

Después de haber nacido el contrato de mutuum, nacieron otros contratos, tales como el comodato, el depósito y el pignus o contrato de prenda, de los cuales no fueron desconocidas en absoluto por los romanos, ya que fueron sancionados por el uso y las costumbres, antes de que el Derecho Civil hubiese hecho de ellos contratos, ya que las necesidades han sido de todos los tiempos, tales como: prestar una cosa a un amigo, depositar en una casa un objeto precioso, dar una garantía real a un acreedor .

Estos tres nuevos contratos: el comodato, el depósito y la prenda, que se agregaron al contrato de mutuum, pero con características diferentes, se

distinguieron del contrato de mutuum, ya que éste último para su perfección, era necesario trasladar la propiedad, mientras en el comodato, el depósito y la prenda al entregarse la cosa no se transmitía la propiedad sino la posesión, por lo que no era necesario ser propietario de la cosa prestada, depositada o dada en prenda.

1.2 ANTECEDENTES.

1.2.1 Roma Antigua.

En el derecho romano no se conocía la figura jurídica de la prenda, sin embargo, desde una época más antigua existió la costumbre de entregar una cosa con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, y para tal fin se utilizó la figura jurídica del Pignus.

(6) Arangio-Ruiz, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 10ª edición italiana por José M. Caramés Ferro. Ediciones Depalma., Buenos Aires, 1986, p.339.

El Pignus, fue una forma clásica de garantía real, el cual comprendía dos formas diferentes de garantía:

1. Pignus (prenda).
2. Pignus conventum (hipoteca).

1. El pignus se constituía cuando alguien transfería en posesión una cosa corporal, en garantía de una deuda propia o ajena, con la obligación de quien la recibía de conservarla y de restituirla cuando se cumplía la deuda, o de restituir, si la obligación permanece incumplida, lo que quede del precio en que venda la cosa una vez satisfecho el crédito. (7)

Como puede verse, en la época romana al constituirse el pignus se transfería la posesión de una cosa, más no la propiedad.

En el caso de que el acreedor vendiera la cosa pignorada, la venta resultaría ineficaz, ya que el deudor tenía la acción o el derecho real de reclamar el objeto a cualquier tercero, toda vez que aún conservaba la propiedad de la cosa prendada.

En cambio el acreedor si bien poseía materialmente la cosa prendada, a dicha posesión, le faltaba un derecho real sobre el bien, sobre todo, el derecho de disponer en provecho del acreedor la cosa prendada, pues el acreedor no podía vender para cobrarse de su valor, si el deudor no cumplía, ya que en ocasiones el deudor prefería dejar la prenda en manos del acreedor, en vez de pagar a este último y de nada le servía al acreedor tener la posesión .

En virtud de que el acreedor quedaba en una situación poco favorecida, fue necesario que en el acto de constitución del pignus se agregarán varias cláusulas o pactos especiales, tales como:

(7) *Ibíd*em, p. 351.

a) El *pactum lex commissoria*, por el cual se convenía que, una vez incumplida la obligación, el acreedor se convertiría en propietario de la cosa dada en prenda. (8)

En virtud de que este pacto le causaba grandes perjuicios al deudor, Constantino lo declaró nulo y estableció que al constituirse la prenda se sobreentendía tácitamente el pacto vendendo, que pasó a ser el elemento esencial del pignus.

b) El pacto vendendo, por el cual se autorizaba al acreedor a vender la prenda, en caso de incumplimiento del deudor, satisfaciendo con el producto de la venta, primero los gastos y después el importe del crédito, y devolviendo luego la demasía al propietario de la prenda. (9)

Este pacto no hacía falta declararlo expresamente, toda vez que el acreedor tenía derecho a vender sin necesidad de una autorización especial, pero para proceder a la venta de la prenda, era necesario realizar tres requerimientos de pago al deudor, ya que de lo contrario dicha venta resultaría ineficaz y podía ser anulada.

En caso de que el acreedor no encontrara comprador, podía acudir al emperador para que le otorgara la propiedad de la cosa por un determinado precio, mas sin embargo se le concedió al deudor la facultad de rescatar la prenda, pagando la deuda durante el curso de dos años, y a falta de rescate, el acreedor se convertía en propietario definitivo.

c) Anticresis, por el cual se pactaba la renuncia del pignorante a reclamar los frutos producidos por la cosa durante el tiempo de su retención, a cambio de

(8) Cfr. Arias Ramos, José. Derecho Romano. Parte General Derechos Reales. Tomo I, 18a edición., Editorial Revista de Derecho Privado. Edersa, 1997, p. 327.

(9) Cfr. Margadant S., Guillermo Floris. Derecho Privado Romano. 26ª edición., Editorial Esfinge, S.A. DE C.V., 2001, p. 295.

renunciar el acreedor al cobro de los intereses de la deuda. De no pactarse así, el valor de los frutos percibidos por el acreedor se imputaban primeramente a los intereses, pero, si excedía de la cuantía de éstos, se imputaban a la deuda del capital, y si aún excedía, se convertía en superfluum. (10)

En el pignus subsistían inconvenientes para el deudor, tales como el desplazamiento de un objeto que quizá necesitaba para su trabajo, y la imposibilidad de utilizarlo como garantía de otros préstamos.

En virtud de estos inconvenientes se creó el pignus conventum (con éste nombre se usó también el griego de hipoteca), en la que no era necesario transferir al acreedor la posesión de la cosa prendada, ni despojar nunca de la propiedad al deudor.

2. El pignus conventum nació de la relación existente entre el inquilino rural y el propietario de una hacienda (arrendador), ya que muchas veces, el inquilino sólo podía pagar la renta después de la cosecha de cada año, de manera que el arrendador no podía exigir un derecho de prenda sobre los esclavos, animales o herramientas del inquilino, pues sin ellos no podría trabajar este último, por lo que se convenía entonces que los objetos o instrumentos que el inquilino introdujera en la hacienda responderían de la renta, sin dejar de conservar el inquilino la posesión de ellos.

Como puede observarse en el pignus conventum, el inquilino conservaba tanto la propiedad como la posesión de los objetos que necesitaba para trabajar, por lo que la diferencia entre el pignus y el pignus conventum, radicó en que a parte del hecho de desplazar o no desplazar la posesión, se dependía de la forma de su constitución, es decir, el primero para perfeccionarse se requería la entrega de la cosa, mientras el segundo no se requería la entrega de la cosa.

(10) Cfr. D'Ors Pérez-Peix, Alvaro. Derecho Privado Romano. 9ª edición., Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1997, p. 476.

A consecuencia del convenio celebrado entre el inquilino y arrendador, este último no disponía de una actio in rem, ya que solamente podía utilizar la defensa privada, en caso de que el arrendatario no le entregara las cosas, por lo que a finales de la República se le concedió al arrendador un interdicto por el que podía reclamar la posesión de dichos bienes, pero este interdicto se podía ejercitar únicamente contra el arrendatario.

La actio in rem, se definió como la acción real sobre una cosa: “Aquella en la que el actor se limitaba a sostener que era propietario de una cosa o que tenía sobre ella un derecho real que podía intentar contra cualquier poseedor o tenedor y por el título que invoque.” (11)

En el caso anterior, el arrendador adquiría únicamente un derecho personal que podía ejercitar exclusivamente contra del inquilino, por lo que el arrendador seguía sin disponer de una acción real que pudiese ejercitar contra terceros.

A consecuencia de lo anterior un pretor llamado Servio Tulio creó la actio serviana, de carácter real, que permitía al acreedor reclamar estos bienes a cualquier tercero.

Se le llamó pretor al magistrado romano que ejercía jurisdicción en Roma o en las provincias. (12)

En conclusión, a finales de la República, el pignus conventum adquirió la forma de garantía real que existió en la época romana, con motivo de la protección interdictal que le fue reconocida al acreedor.

(11) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I A-B, 27ª edición., Editorial Heliasta, 2001, p. 125.

(12) Cfr. Menéndez Pidal, D. Ramón, Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Corregido y Ampliado por D. Samuel Gili, 2ª edición., Editorial Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Barcelona, 1953, p. 649.

1.2.2 Francia.

Uno de los Códigos franceses que existió en Francia, fue el Código de Napoleón, el cual tuvo mayor influencia en los primeros códigos civiles de 1870 y 1884 en México, por lo que es conveniente realizar un breve estudio respecto a la manera como fue considerada la prenda, en la legislación francesa.

El Código Civil Francés en su Libro Tercero, Segunda Parte, Título XVII, reguló a la prenda definiéndola como “...un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda.” Artículo 2071 (13)

Marcelo Planiol definió a la prenda como: “... un contrato por el cual el deudor, o un tercero, da al acreedor la posesión de una cosa destinada a servirle de garantía.” (14)

Los autores Ambrosio Colín y Capitant definieron a la prenda de la siguiente manera: “...un contrato por el cual un deudor entrega a su acreedor, a título de garantía, la posesión de un mueble corporal o incorporal, que dicho acreedor podrá retener hasta el vencimiento y poner en venta a falta de pago, con el fin de reembolsarse, con privilegio y preferencia a los demás acreedores.” (15)

De acuerdo a las definiciones anteriormente transcritas y conforme al Código Civil Francés, sólo podían darse en prenda los bienes muebles ya sean corpóreos o incorpóreos (tales como créditos ordinarios, títulos nominativos, al portador, a la orden, patentes de invención, derechos de arrendamiento, derecho de explotación de una concesión, etc.), con tal de que estuviera en el comercio.

(13) Código Civil Francés, 1803, p. 382.

(14) Planiol, Marcelo y Jorge Ripert, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés: Garantías Reales. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo XII. Editorial Cultura, S.A. Habana, 1946, p. 68.

(15) Colín Ambrosio y Capitán H. Curso Elemental de Derecho Civil: Garantías Personales y Reales. Traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo Quinto, Editorial Reus, S.A. Madrid, 1925, p. 59.

El artículo 2077 del Código Civil Francés al igual que Planiol , establecieron que la prenda podía darse por un tercero en lugar del deudor, pero este tercero no se obligaba personalmente por la deuda.

Respecto a los requisitos que en el Derecho Francés se requerían para constituir la prenda, generalmente eran los siguientes:

- a) Ser propietario de la cosa que se daba en prenda y,
- b) Tener capacidad para enajenarla.

Esto fue porque la falta de propiedad de la cosa prendada exponería al acreedor prendario a una acción de reivindicación por parte del propietario, aún cuando en este caso esta acción podría invalidarse cuando se trataba de muebles corpóreos, el acreedor prendario recibía la cosa de buena fe, es decir, creyendo que trataba con su verdadero propietario, en este caso la

prenda producía sus efectos por la aplicación de la regla “tratándose de muebles la posesión vale título.”

En cuando a la falta de capacidad para enajenarla, también se expondría al acreedor prendario a una acción de nulidad del contrato por parte del incapaz si no ha sido debidamente habilitado.

El artículo 2076 del Código en comento, estableció que la prenda debía quedar en poder del acreedor, o de un tercero que hubiesen convenido las partes, por lo que podemos decir que para perfeccionarse el contrato de prenda, era necesario la entrega de la cosa corporal o incorporal, de ahí que la prenda sea de carácter real, puesto que exigía la entrega del bien, por lo tanto la garantía real que tenía a su favor el acreedor el Código Civil Francés la denominó como “privilegio”.

Como se observa, no era necesario que fuera el mismo acreedor quien recibiera la prenda, podía ser recibida por un tercero a quien se le consideraba como depositario de la prenda por cuenta del acreedor prendario, ya que la ley exigía que el bien no quedara en posesión del deudor.

Es de notarse que en Francia se transfería la posesión y no la propiedad de una cosa a fin de garantizar una deuda propia o ajena.

El privilegio y preferencia hacia los demás acreedores establecido por el Código Civil Francés, sólo podía existir cuando el contrato de prenda se hiciera constar en escritura publica o privada debidamente registrada, que contuviera la declaración de la cantidad que se debía, así como también la naturaleza y especie de las cosas corpóreas entregadas en prenda, o un

anexo que indicara sus cualidades, peso y medida. Esta exigencia sólo procedía cuando su valor excediera de 150 francos. (artículo 2074)

De acuerdo al artículo anterior, se encuentra una de las formalidades del contrato de prenda, al exigir que se hiciera constar en escritura pública o privada debidamente registrada cuando la prenda excediera de 150 francos.

Esta exigencia fue con el fin de proteger a terceros contra el peligro de un acuerdo fraudulento entre un supuesto acreedor y el deudor, en el sentido de simular la constitución de la prenda con una fecha anterior a la verdadera.

En relación a la exigencia de mencionar la cantidad que se debía, fue con el fin de evitar que fuera modificada con posterioridad y por último la exigencia de que se indicara en la escritura la naturaleza, especie, cualidades, peso y medida de la cosa corpórea entregada en prenda, fue con el fin de evitar la sustitución de la prenda por otro bien de menor precio.

Otras de las formalidades del contrato de prenda se tiene en el artículo 2075 del Código Civil Francés, el cual se ocupó de la prenda sobre las cosas incorpóreas, de las cuales se exigía aparte de la escritura pública o privada debidamente registrada, la notificación al deudor del crédito dado en prenda, aún cuando su valor no excediera de 150 francos.

A falta de las formalidades que se han mencionado con anterioridad, el acreedor prendario era condenado a restituir la prenda inmediatamente y sin poder pretender sobre ella ningún derecho de preferencia.

El Código Civil Francés reglamentó en sus artículos 2078 y 2081 los siguientes derechos y obligaciones que tenía el acreedor prendario:

Derechos:

1.- Derecho de pedir a la justicia que se vendiera la prenda en subasta pública.

Como hemos observado que la finalidad primordial de la prenda fue la de garantizar el cumplimiento de una obligación, en consecuencia, si el deudor no cumplía con dicha obligación, el acreedor podía solicitar al juez la venta de la prenda en subasta pública, a fin de cobrarse con el precio que obtuviera.

2.- Derecho de pedir a la justicia que se le entregara la prenda como pago de su crédito.

Este derecho se daba cuando no se lograba la venta de la prenda en subasta pública, por lo que el acreedor solicitaba ante el juez que se le adjudicara la prenda.

Otros de los derechos del acreedor que nos dan los autores Colín y Capitant al definir la prenda, se desprenden el derecho de retención y preferencia hacia los demás acreedores.

3.- El derecho de retención que tenía el acreedor era mientras no se le pagara la deuda, incluyendo tanto el capital como los intereses, costas y gastos necesarios que hubiera hecho el acreedor para la conservación de la prenda.

4.- El derecho de preferencia que tenía el acreedor fue considerada como un derecho de prioridad entre varios acreedores, que se ejercitaba sobre una suma de dinero, es decir, sobre el precio de la prenda vendida, por lo que dicha preferencia de cobrarse se daba en primer lugar al acreedor quien había recibido la prenda, pero si sobraba dinero del precio de la prenda vendida se cobraba el segundo acreedor y si aún seguía sobrando dinero se cobraba el tercer acreedor y así sucesivamente.

Obligaciones:

1.- No podía el acreedor, por falta de pago, disponer de la prenda, aunque se autorizara al acreedor de disponer de la prenda, dicha cláusula se consideraba nula.

Esto fue porque el acreedor solamente era un poseedor de la prenda, ya que se transfería la posesión y no la propiedad de una cosa, la cual no podía usar ni disfrutar, toda vez que dicha posesión era en garantía de su crédito.

2.- Tratándose de un crédito dado en prenda en el que se produjeran intereses, el acreedor tenía la obligación de imputar los intereses producidos a los intereses que pudieran debérsele y posteriormente al capital.

3.- A restituir la cosa, toda vez que el acreedor prendario al recibir una cosa ajena, estaba obligado a devolverla, si al vencimiento del plazo era pagado.

4.- A conservar la cosa, es decir, el acreedor prendario estaba obligado a vigilar y conservar en buen estado la prenda, y si había abuso de su parte, podía ser obligado a la restitución anticipada de la prenda.

Respecto a derechos y obligaciones que tenía el deudor prendario el Código Civil Francés también los reglamentó en sus artículos 2080 y 2082, los cuales solamente eran los siguientes:

Derechos:

Reclamar la devolución de la prenda cuando hubiera pagado tanto el capital como los intereses y costas de la deuda.

Obligaciones:

Pagar los gastos útiles y necesarios que hubiera hecho el acreedor para la conservación de la prenda.

Por último el artículo 2083 del Código Civil Francés estableció que la prenda era indivisible, es decir, que no se podía dividir la cosa dada en prenda, pero si se podía dividir la deuda entre los herederos del deudor o del acreedor, es decir, el heredero del deudor que haya pagado la parte de deuda que por obligación le correspondiera, no podía pedir la restitución de la prenda hasta que la deuda haya sido totalmente cubierta, y el heredero del acreedor que haya recibido la parte de la deuda que por derecho le correspondía, no podía devolver la prenda en perjuicio de sus coherederos que no hubiesen sido pagados.

1.2.3 España.

En este punto vamos a realizar un breve estudio de algunos ordenamientos hispanos que regularon a la prenda, así como también a dos de los proyectos más importantes que rigieron al derecho español, de los cuales son antecedentes de nuestros primeros códigos civiles.

FUERO JUZGO.- Esta legislación reguló a la prenda con el nombre “De los Pennos” y sus aspectos más importantes fueron: se prohibía la prenda de

personas, podía recaer sobre muebles o inmuebles, el acreedor tenía el derecho de vender la prenda, así como la obligación de devolver el remanente al dueño.

Como puede observarse, esta legislación no tuvo un concepto claro y preciso de la prenda, al permitir la prenda sobre muebles y inmuebles.

FUERO REAL.- Esta legislación reguló la prenda con el nombre “De los empeños, y Prendas”, y sus aspectos más importantes fueron: se permitía la prenda de personas, se podía dar en prenda bienes futuros y el acreedor podía vender la prenda, devolviendo el remanente al dueño.

Igual que en la legislación anterior, existía el derecho del acreedor en vender el bien dado en prenda, con la obligación del devolver el excedente al dueño, más sin embargo en esta legislación se permitió la prenda de personas y de bienes futuros, circunstancia que no se dio en la legislación anterior.

LEYES NUEVAS.- Esta legislación reguló a la prenda con el nombre de “prenderar” y “prendra”, y sus aspectos más sobresalientes fueron: Subsistió la prenda sobre personas, podía recaer sobre cosas muebles e inmuebles.

Esta legislación solamente reguló algunos aspectos de la prenda que ya han sido mencionados en otras legislaciones ya citadas.

SIETE PARTIDAS.- La prenda estaba regulada con el nombre de “peños”, y sus aspectos más sobresalientes fueron los siguientes: se permitió la prenda de personas, podía recaer sobre muebles o inmuebles, se podía dar en prenda cosas futuras, cosas corporales o incorporales, se requería del apoderamiento de la cosa, aunque podía haber prenda sin apoderamiento y existían prendas expresas y generales.

Como se desprende, esta legislación tuvo una regulación más completa de la prenda, sin embargo, los españoles no se limitaron a diferenciar la prenda y la hipoteca, según la posesión o la desposesión del bien dado en prenda.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.- Esta legislación no reguló a la prenda, ya que solamente ofreció una enumeración de bienes que podían darse en prenda, de tal manera que se continuaba con el uso de la prenda de personas.

FUERO VIEJO DE CASTILLA.- Esta legislación reguló a la prenda con el nombre: “De los que prendan en Castiella”, sin embargo, se utilizó la palabra prenda, y sus aspectos mas importantes fueron: Se permitió la prenda de personas, podía recaer sobre los muebles y inmuebles y subsistieron las prendas generales.

Igual que en otras legislaciones solamente se reguló algunos aspectos de la prenda que ya han sido mencionados con anterioridad.

NUEVA RECOPIACION.- Esta legislación reguló la prenda con el nombre “De las prendas y represalias”, y sus leyes pasaron a la Novísima Recopilación.

NOVISIMA RECOPIACIÓN.- Esta legislación se refirió a la prenda con el nombre “De las prendas, represalias y embargos”, conteniendo una serie de disposiciones que prohibían la prenda de determinados bienes.

De acuerdo a las legislaciones citadas con anterioridad se puede decir que bajo la palabra “prenda” comprendieron tanto la prenda como la hipoteca, lo que se indica que dichas legislaciones no tuvieron un concepto

característico de cada una de estas formas de garantía, al no establecer ninguna diferencia entre una y otra, por lo que ambas se podían constituir sobre bienes muebles o inmuebles.

Como se observa el Derecho español era confuso ya que estaba regulado por diversos ordenamientos, y a consecuencia de ello Don Pedro Gorásabel elaboró un proyecto destinado a elaborar un Código Civil Español el cual sistematizó los contratos a tendiendo a su finalidad, dicho proyecto reguló a la prenda con el nombre de “prendación” utilizando como guía el Código Civil Francés así como algunos ordenamientos hispanos de los cuales ya hemos mencionado con anterioridad.

Este autor dividió a la prenda en prenda convencional y prenda judicial, definiendo la primera como: “un contrato por el que el deudor entrega al acreedor alguna cosa-mueble en seguridad del cumplimiento de la obligación, para que la tenga en su poder hasta el total pago.” (16)

La Prenda Judicial la definió como: “un acto por el que se embarga una cosa al deudor por decreto judicial en virtud de título legítimo.” (17)

En este tipo de prenda los objetos podían recaer sobre toda cosa mueble o inmueble que pudiera poseer el deudor.

Otro de los proyectos destinados a elaborar un Código Civil Español fue el proyecto de Florencio García Goyena, el cual definió a la prenda como: “... el derecho concedido al acreedor de retener en su poder la cosa-mueble que se le entrega para seguridad de su crédito hasta que le sea pagado, y de cobrar éste en otro caso con el importe de la misma cosa recibida en prenda...” (18)

Por otra parte este autor permitió que un tercero podía entregar la prenda por el deudor y para su constitución se requería:

(16) Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Notas sobre la evolución de la diferenciación entre la prenda y la hipoteca en el Derecho Mexicano, y Guía para el estudio de sus antecedentes. México., 1978, p. 266.

(17) Idem.

(18) Ibídem, p. 297.

1. La existencia de una obligación principal válida
2. La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y
- 3.- La tenencia de la misma cosa por parte del acreedor .

Por último este proyecto de García Goyena fue rechazado por España por considerarlo extranjerizante, pero alcanzó mucho prestigio en México, donde fue tomado como modelo por don Justo Sierra.

1.2.4 México.

En este punto trataré respecto a la evolución de la prenda en diferentes proyectos que regularon esta forma de garantía, hasta la promulgación de los primeros Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 en el país.

En el año de 1822 apareció en Oaxaca el primer código de carácter local, pero solamente fue un intento a elaborar un Código Civil, posteriormente aparecieron otros intentos de proyectos hasta el año de 1857, año en donde el ex presidente Benito Juárez le encargó a don Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil, el cual en el año de 1861 fue adoptado por los Estados de la Unión y por el Estado de Veracruz.

El proyecto de don Justo Sierra definió a la prenda como: "...un derecho que el acreedor adquiere sobre una cosa-mueble que se le entrega para seguridad de su crédito, y que puede retener hasta hacerse pagar con ella..."
(19)

Este proyecto señaló los mismos requisitos para la constitución de la prenda, los del proyecto de García Goyena, así como también permitió la constitución de la prenda por un tercero, quien podía entregar la prenda por el deudor.

(19) Idem.

El proyecto que elaboró don Justo Sierra utilizó como guía el proyecto de García Goyena, que a su vez este autor se inspiró en el Código Civil Napoleón, toda vez que tanto sus definiciones como los requisitos para constituir la prenda fueron muy similares.

Posteriormente en el año de 1862 se formó una comisión a fin de que se revisara el proyecto de don Justo Sierra, y como miembro de dicha comisión se encontraba Luis Méndez, quien no concluyó la revisión encomendada.

En el año de 1868, un Ministro de apellidos Martínez de Castro integró una nueva comisión a fin de seguir los trabajos de revisión del proyecto de don Justo Sierra, dando origen a un nuevo proyecto el cual se convierte en el primer Código Civil del Distrito Federal de 1870, entrando en vigor el 1ro de Marzo de 1871.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 definió a la prenda como: "... un derecho real que se constituye sobre algún objeto-mueble, para

garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”
(20)

En cuando a sus requisitos para constituir la prenda se requirió la entrega de la cosa permaneciendo en poder del acreedor.

Posteriormente en el año de 1882 se formó una comisión revisora cuyos trabajos culminaron en el Código Civil promulgado el 31 de Marzo de 1884, el cual no introdujo modificación alguna en relación a la prenda, salvo a lo que se refirió a la hipoteca.

A fines del año de 1926 se pensó en la necesidad de revisar el Código Civil de 1884, por lo que se nombró una comisión para que elaboraran un nuevo

(19) Loc. Cit.

(20) Idem.

proyecto, el cual estuvo listo hasta el año de 1928, mismo que fue criticado por diversas Secretarías y Departamentos de Estado, así como por la Barra de Abogados quienes modificaron algunos artículos del proyecto de 1928 el cual entró en vigor el 1º de Octubre de 1932.

A continuación se mencionarán algunas de las reformas fundamentales que se introdujeron en el proyecto de 1928 en relación a la prenda:

a) El registro de los frutos futuros dados en prenda, así como la consideración de quedar como depositario el dueño del predio.

b) La autorización de usar la prenda el deudor, cuando la prenda quedara en su poder en calidad de depositario.

1.3 DIVERSAS ACEPCIONES.

La prenda puede definirse como contrato o como derecho real, pero también la prenda puede indicarse como la cosa misma dada en garantía, es decir, dicho bien sería la prenda para garantizar el cumplimiento de una obligación, por lo tanto, la palabra prenda tiene tres acepciones, de las cuales a continuación haré un breve estudio de la prenda como contrato y como derecho real.

1.3.1 Como contrato.

En este punto se van a mencionar algunas definiciones de la prenda como contrato.

El autor Leopoldo Aguilar Carbajal define a la prenda como: "... un contrato real, accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole además los derechos de persecución y venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver de la cosa recibida, una vez que se cumpla la obligación." (21)

De acuerdo a la definición anterior, se encuentran algunas de las características del contrato de prenda, al considerarse como un contrato real y accesorio, las cuales se explicarán más adelante.

El autor Miguel Ángel Zamora y Valencia define a la prenda diciendo: “El contrato de prenda es aquél por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien mueble, determinado y enajenable, en favor de otra llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y que le da derecho al acreedor de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada.” (22)

Se puede desprender de la definición anterior que el bien sobre el que se constituye el derecho real, debe ser un bien mueble (que puede trasladarse de un lugar a otro), determinado (para poder entregar o para poderse inscribir) y enajenable (para que exista la posibilidad de venderse en caso de incumplimiento de la obligación garantizada), por lo tanto podemos decir que estos son los requisitos que debe reunir el bien para que pueda ser objeto del contrato de prenda.

(21) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. 3ª edición., Edit. Porrúa, S.A. 1982. p. 256.

(22) Zamora y Valencia Miguel Ángel. Contratos Civiles. 6ª edición, Edit. Porrúa, 1997. p. 337.

Por último para el autor Rojina Villegas Rafael el contrato de prenda es un: “... contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación.” (23)

Este autor al igual que Miguel Ángel Zamora y Valencia definen a la prenda mencionando los distintos aspectos de la prenda como derecho real y como contrato real.

1.3.1.1 Características.

De acuerdo a las definiciones antes descritas, se tiene las siguientes características del contrato de prenda.

El contrato de prenda es de carácter real, toda vez que se perfecciona con la entrega del bien, ya sea real o jurídicamente.

El Código Civil Federal vigente, en su artículo 2858 establece: "Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente." "Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley. En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda produzca efectos contra tercero, debe inscribirse en el Registro Público." Artículo 2859 del Código Civil Federal.

(23) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, Volumen II., 6ª edición., Editorial Porrúa, S.A. México., 1994. p. 621.

El contrato de prenda es de carácter accesorio, toda vez que su existencia y validez depende de una obligación principal, si se extingue esta última por pago o por cualquier otra causa legal, se extingue también el derecho de prenda.

El contrato de prenda es bilateral, en virtud de que origina derechos y obligaciones para ambas partes, de los cuales mencionaremos después al estudiar los efectos de la prenda.

El contrato de prenda es oneroso si la constituye el deudor, toda vez que existen beneficios y gravámenes recíprocos, porque el acreedor tiene el beneficio consistente en tener en su poder el bien en garantía de su crédito y el gravamen relativo a la custodia y conservación de la cosa, así como pagar anticipadamente los gastos necesarios y útiles para la conservación de la cosa, gastos que le serán reembolsados al extinguirse la prenda, mientras tanto el deudor tiene el beneficio consistente en la obtención del crédito y el gravamen de entregar la prenda al acreedor, con la posibilidad de venta en caso de incumplimiento.

El contrato de prenda es gratuito si la constituye un tercero, en virtud de que no recibe beneficio alguno, pero si los gravámenes consistentes a la desposesión y posible venta de la cosa prendada.

El contrato de prenda es un contrato formal, toda vez que la legislación Civil Federal vigente, exige que se haga constar por escrito, pero si se otorga en documento privado se requiere que se formen dos ejemplares, uno para cada contratante.

Para que surta efectos contra tercero, es necesario que se haga constar con certeza la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra forma fehaciente.

Como última característica del contrato de prenda es la indivisibilidad, entendiéndose ésta en cuando al crédito y a los bienes gravados. La indivisibilidad en cuando al crédito significa que el bien continua garantizando

con todo su valor dicho crédito, aun cuando disminuya la obligación principal por pagos parciales, en este caso el deudor prendario no podrá exigir (en caso de que el bien fuera divisible o hubiera entregado varios bienes en prenda), la entrega de alguno de los bienes prendados, salvo pacto en contrario.

La indivisibilidad en cuando a los bienes gravados, significa que aún cuando se den en garantía diversos bienes, no es forzoso determinar la parte por la que cada bien responderá, por lo que el acreedor, en caso de incumplimiento por parte del deudor, podrá ejercitar su acción respecto de todos y cada uno de los bienes gravados, o hacer efectiva su acción sobre cualquiera de ellos.

Dicha indivisibilidad también la regula el Código Civil Federal vigente, al establecer en su artículo 2890: “El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden eficazmente garantizados.”

Por lo tanto, se deduce que aunque se extinga parte del crédito y existan varios objetos prendados, subsiste íntegro el derecho real de prenda que originalmente se constituyó.

1.3.2 Como derecho real.

La prenda también puede definirse como un derecho real, en el Código Civil Federal vigente en su artículo 2856 se define a la prenda como: “un derecho real

constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”

El derecho real nace de la celebración del contrato de prenda, ya que se perfecciona con la entrega de la cosa, sobre la cual se constituye ese derecho real de prenda, por lo que podemos decir que si no existe el contrato de prenda, tampoco puede existir el derecho real de prenda.

El maestro Rojina Villegas Rafael además de definir a la prenda como contrato también la define como derecho al decir que la prenda, “... es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento.” (24)

Continúa señalando el doctrinario Rojina Villegas que la prenda como derecho real, se hace referencia al poder jurídico que tiene el acreedor en forma directa e inmediata sobre la cosa, para retenerla, venderla, pagarse preferentemente con el producto obtenido, gozando de la acción persecutoria en caso de desposesión a fin de poder recuperar la prenda de cualquier poseedor o del mismo deudor.

De acuerdo a lo anterior, el derecho real de prenda otorga ciertas acciones, tales como la de persecución, venta y preferencia, pero si se entrega el bien dado en prenda se tiene el derecho de retención y de indemnización por los gastos causados en la conservación de la prenda.

(24) Idem.

1.4 DISTINTAS ESPECIES.

La prenda puede ser de distintas especies, dependiendo de la forma de su constitución, ya que existe la prenda civil, mercantil, irregular y prenda sin transmisión de posesión.

La prenda civil es definida por el Código Civil vigente en su artículo 2856, definición que ya se ha proporcionado al definir la prenda como derecho real, sin embargo, no existe una definición de la prenda mercantil solamente el artículo 334 de la LGTOC indica los bienes sobre los cuales debe constituirse la prenda mercantil, misma que será estudiada en el Capítulo Cuarto de la presente tesis.

La prenda irregular es aquella que se constituye sobre dinero o bienes fungibles, es decir, aquellos bienes que puedan sustituirse por otros bienes de la misma especie y calidad, por lo que el acreedor al cumplirse la obligación principal está obligado a restituir al deudor otra cantidad de dinero igual o otros bienes de la misma especie y calidad.

La prenda sin transmisión de posesión, como su nombre lo indica es aquella en que el deudor conserva en su poder la posesión material del bien dado en prenda. Dicha prenda se encuentra regulada por los artículos 346 al 380 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que igualmente será estudiada en el siguiente capítulo de la presente tesis.

De acuerdo a éste primer capítulo se puede deducir que la prenda fue evolucionando desde la época romana hasta obtener el carácter real que actualmente tiene esta figura jurídica, sin embargo, diversos autores mexicanos definen a la prenda como un derecho real y otros la definen como un contrato real en el que se le atribuye ciertas características, siendo

importante además realizar un breve estudio en el siguiente capítulo, de sus elementos, efectos, transmisión y extinción de la prenda.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRENDA

2. ELEMENTOS.

2.1 Personales.

Al celebrar el contrato de prenda, intervienen las siguientes personas las cuales manifiestan su voluntad de contratar.

a) El acreedor prendario, que sólo necesita la capacidad general para contratar.

b) El constituyente de la prenda, que es el deudor o un tercero los cuales requieren capacidad para contratar y el poder para disponer del bien objeto de la prenda.

2.2 Esenciales.

Son dos los elementos esenciales de cualquier contrato en general obviamente aplicables al contrato de prenda, el consentimiento y el objeto.

Respecto al consentimiento, es el acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor prendario a fin de constituir el contrato de prenda, sin embargo, para la constitución y perfeccionamiento de la prenda, no basta el consentimiento de las partes, sino que es necesario la entrega del bien, ya sea real o jurídicamente.

El Objeto de la prenda, viene siendo el bien sobre el que se constituye el derecho real de prenda, el cual debe reunir ciertos requisitos para que pueda ser objeto del contrato de prenda, tales como la de un bien mueble (susceptibles de trasladarse de un lugar a otro), determinado (para poderse

entregar o inscribir) y enajenable (para que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada,

exista la posibilidad de vender dicho bien, a fin de que con el producto de la venta se le pague al acreedor). También puede ser objeto de la prenda los bienes corporales o incorporeales, así como también los bienes fungibles.

Si existen accesorios o incrementos del bien pignorado, incluyendo los frutos de éste, quedan comprendidos en la prenda, por lo que el constituyente de la prenda no puede reclamar dichos frutos, pues siguen formando parte de la prenda, por ejemplo si se dan animales en prenda, las crías de ellos incrementan la prenda, por lo que el constituyente no puede reclamarlas y el acreedor prendario no puede tampoco apropiarse de dichas crías, salvo en convenio en contrario.

El Código Civil Federal establece en su artículo 2857: "También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado..." Estos frutos pendientes también pueden ser objeto de la prenda, ya que reúnen los requisitos que hemos mencionado con anterioridad, pues tales frutos se consideran como bienes muebles, ya que están destinados a ser separados por anticipación y la ley permite la prenda respecto a esos frutos.

Los bienes futuros no pueden ser objeto del contrato de prenda, toda vez que como se ha mencionado para constituir la prenda es necesario que se entregue el bien real o jurídicamente, por lo que no puede entregarse algo que no existe, por ejemplo una póliza de seguro.

2.3 Validez.

También son dos los elementos de validez del contrato de prenda, los cuales son planteados por el Código Civil Federal, los cuales son los siguientes:

a) La capacidad, para poder dar un bien en prenda se necesita capacidad para enajenar, por lo que los propietarios o los que estén jurídicamente autorizados por el dueño para entregar un bien en prenda, además de contar con capacidad de goce, deben tener capacidad de ejercicio, es decir, que sean mayores de edad y que estén en pleno uso de sus facultades mentales.

El artículo 2868 del Código Civil Federal establece: “Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño.”, pero además algunas personas requieren de un poder o de una autorización judicial para dar en prenda los bienes de los cuales no son dueños, tales como:

Los Mandatarios o los Representantes que requieren de un poder para actos de dominio, es decir, que tenga facultades de dueño.

Las personas que ejerzan la patria potestad y los tutores, también requieren de una autorización judicial, a fin de que puedan enajenar los bienes muebles de sus representados, solamente en los casos de absoluta necesidad y de evidente beneficio, y en el caso de los tutores se requiere además la conformidad del curador.

Los menores emancipados, no requieren autorización judicial para enajenar un bien mueble.

En los casos de ausencia, el representante del ausente como legítimo administrador de los bienes, no puede constituir la prenda sobre los bienes del ausente.

Los herederos testamentarios o legítimos del ausente, durante el tiempo de la desaparición, no pueden constituir en prenda los bienes muebles respectivos, toda vez que solamente son poseedores provisionales. Pero si se declara la presunción de muerte del ausente, dichos herederos entrarán a ser poseedores

definitivos de dichos bienes, por lo que podrán constituir la prenda sobre los bienes muebles.

El legatario en virtud de que adquiere la propiedad de determinados bienes, al momento de la muerte del testador, puede dar en prenda los bienes, si se encuentra en posesión de los mismos, y en caso contrario, no podrá constituir la prenda si no está de acuerdo el albacea, ya que para constituir la prenda es necesario la entrega real o jurídica.

El albacea no puede dar en prenda los bienes de la herencia, sin el consentimiento de los herederos o legatarios en su caso.

Puede existir un poder tácito para la constitución de la prenda, tal y como lo establece el artículo 2869 del Código Civil Federal: "Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño."

b) La forma, para que sea válido el contrato de prenda, debe constar por escrito, pero si se otorga en documento privado se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante, tal y como lo establece el artículo 2860 del Código Civil Federal.

Para que surta efectos contra tercero, debe constar la certeza de la fecha en forma fehaciente, ya sea porque se protocolizó y ratificó ante notario público, o se inscribió en el Registro Público de la Propiedad. En los siguientes tres casos se requiere la inscripción de la prenda en el mencionado registro.

- 1.- En la prenda de cosechas en pie,
- 2.- En la prenda que queda en poder del deudor, y
- 3.- En la prenda que se deja en poder de un tercero, por ejemplo cuando se trata de títulos de crédito, los cuales se depositan en una institución de crédito.

En la prenda de cosechas, la inscripción puede hacerse en cualquier lugar del país, por lo que le resulta imposible al acreedor prendario consultar todos los Registros Públicos de la Propiedad, para saber si dicha cosecha está registrada o si se encuentra con algún gravamen. Por lo tanto, se considera más segura la desposesión del bien que la inscripción, pues habría que consultar todos los Registros del país, para saber si dicho bien se encuentra con algún gravamen.

Tratándose de acciones o de un crédito que no sea al portador o negociables por endoso, el Código Civil Federal exige además de constar por escrito, que se le debe notificar la constitución de la prenda al deudor de dicho crédito, a fin de que la prenda se perfeccione y quede legalmente constituida.

2.4 EFECTOS DE LA PRENDA.

Los efectos de la prenda comprende dos cuestiones:

- a) Los efectos inherentes al derecho real,
- b) Los efectos inherentes al contrato.

Los efectos inherentes al derecho real, son aquellos derechos del acreedor que se originaron con motivo de la celebración del contrato de prenda y los efectos inherentes al contrato son aquellos derechos y obligaciones de las partes que se generaron por la celebración del contrato de prenda, los cuales pueden ser antes o después del vencimiento de la deuda.

a) Los autores Rafael Rojina Villegas, Leopoldo Aguilar Carbajal y Miguel Ángel Zamora y Valencia coinciden que los derechos que tiene el acreedor con motivo del derecho real que tiene a su favor son básicamente el derecho de venta, de preferencia, de retención, de persecución y de indemnización.

1.- El Derecho de venta es facultad que tiene el acreedor prendario en solicitar la venta judicial o extrajudicialmente, si el deudor no cumple con la obligación garantizada, a fin de que con el producto de la venta sea pagado el acreedor.

Este derecho de venta es regulado por el artículo 2881 del Código Civil Federal al establecer: “Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga la obligación de hacerlo..., el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.” “El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga dolo de su parte o que se hubiere sujetado a aquella responsabilidad expresamente.” Artículo 2889 del Código Civil Federal.

En caso de que no se pudiera venderse la prenda, el artículo 2882 de nuestro Código Civil Federal establece: “La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse....”

Se puede convenir expresamente que la prenda pueda venderse extrajudicialmente, tal y como lo dispone el artículo 2884 del Código Civil Federal, pero para que proceda este tipo de venta es necesario que el deudor convenga con el acreedor: “... en que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato.” Artículo 2883 del Código Civil Federal. En este tipo de venta, es nula la cláusula que autorice al acreedor apropiarse de la prenda, aunque sea de menor precio que la deuda, tal y como lo dispone el artículo 2887 del Código Civil Federal.

Si del producto de la venta judicial o extrajudicial, no alcanzara a cubrir la deuda, el acreedor tiene derecho de demandar al deudor por la cantidad faltante.

2.- El Derecho de preferencia significa que el acreedor prendario, tiene preferencia frente a cualquier otro acreedor, para que se le pague con el producto de la venta de la cosa dada en prenda. (25)

Este derecho es regulado por los artículos 2873 fracción I y 2981 del Código Civil Federal, el primer artículo establece: “El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2981.”, mientras el segundo artículo en comento establece: “Los acreedores pignoratícios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.”

Podemos entender del artículo anterior, que en caso de que el deudor se encontrara en un estado de insolvencia, no es necesario que el acreedor prendario entre en concurso con los demás acreedores para poder cobrar la obligación principal, sino que el acreedor prendario puede hacer efectiva la prenda sobre los bienes que el deudor entregó en prenda.

Para que el acreedor prendario pueda hacer valer este derecho de preferencia, es necesario que la prenda que se le entregó (en forma real) la conserve en su poder y no haya perdido la posesión por su culpa, o bien, si se le entregó jurídicamente, es decir, si la dejó en poder de un tercero o del mismo deudor, es necesario que la inscriba en el Registro Público correspondiente y no permita que el deudor o el tercero entregue la prenda a otra persona.

El artículo 2985 del Código Civil Federal establece: "Del precio de los bienes dados en prenda se pagarán en el orden siguiente:

(25) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. 3ª edición., Editorial Porrúa, S.A. México., 1995. p. 339.

I.- Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II.- Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III.- La deuda de seguros de los propios bienes; y

IV.- Los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos durante los últimos seis meses."

Para que se paguen con preferencia los establecido en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos que los primeros hayan sido necesarios

y que los segundos consten auténticamente. Artículo 2986 del Código Civil Federal.

Una vez que se haya efectuado la venta judicial o extrajudicialmente del bien dado en prenda, puede surgir un conflicto de acreedores prendarios reclamando algún derecho sobre el precio de la venta, por ejemplo:

En el caso de que al primer acreedor se le haya entregado la prenda jurídicamente y éste haya aceptado o consentido que se quedara en poder del segundo acreedor prendario, éste último tendrá preferencia sobre los gastos causados en el juicio y venta del bien prendado, así como los gastos de conservación y administración de la prenda con motivo de la posesión material de la prenda que tenía a su favor.

Por otra parte, si el primer acreedor no autorizó al constituyente de la prenda entregar dicho bien a un segundo acreedor prendario, sabiendo éste último de la prenda anterior, no podrá alegar la preferencia sobre los gastos mencionados anteriormente, pero si el segundo acreedor desconoce de la prenda anterior y de buena fe realiza los gastos mencionados, debe reconocérsele la preferencia establecida en las fracciones I y II del artículo 2985 del Código Civil Federal.

En el caso de que la prenda quede en poder del mismo dueño y éste realice gastos de conservación y administración del bien prendado, no puede

reconocérsele la mencionada preferencia, toda vez que se trata de un bien de su propiedad, pero si el dueño comprueba la absoluta necesidad de realizar dichos gastos y justificara que un tercero le prestó dinero para realizar los mencionados gastos, también debe reconocérsele la preferencia establecida en la fracción II del artículo citado anteriormente.

Respecto a lo que establece la fracción IV del artículo 2985 del Código Civil Federal, la preferencia sobre los réditos por los últimos seis meses, solamente es cuando existe concurso con otros acreedores prendarios, ya que de lo contrario se puede cobrar el importe total de los intereses adeudados.

En caso de que el valor de los bienes dados en prenda no alcance a cubrir la deuda garantizada, el acreedor entrará en concurso por el saldo pendiente por cobrar.

3.- El Derecho de retención como su nombre lo indica es la facultad que tiene el acreedor de poder retener el bien dado en prenda, mientras no se pague la deuda, intereses y gastos de conservación de la prenda, a no ser que se use la prenda por convenio.

Este derecho puede extenderse conforme al artículo 2888 del Código Civil Federal que establece: "El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella."

Este derecho no sólo puede ser ejercitado frente al deudor, sino frente a cualquier persona, por ejemplo, si el deudor concediere su uso o posesión de la prenda, el adquirente no le podrá exigir al acreedor prendario la entrega de la prenda, hasta que pague el importe de la obligación garantizada, con sus respectivos intereses y gastos. Art. 2879 del Código Civil Federal.

4.- El Derecho de persecución consiste en la facultad que tiene el acreedor prendario de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin

exceptuar al mismo deudor, cuando durante la vigencia del contrato y antes de hacerse exigible la deuda, pierde dicho acreedor la posesión de la cosa.
(26)

Si la entrega de la prenda fue real y el acreedor es desposeído de la prenda, debe dar aviso al dueño para que la defienda, pero si la entrega de la prenda fue jurídica, quedando en poder del deudor o de un tercero, y alguno de éstos haya sido desposeído de la prenda, tienen el derecho de pedir a nombre del acreedor que se le devuelva la posesión, en virtud del carácter de depositarios que tienen a su favor, y en caso de que el dueño, deudor o tercero no intentaran este derecho, serán responsables de los daños y perjuicios que sufra el acreedor prendario, pudiendo éste ejercitar dicha acción a fin de recuperar la prenda.

En los casos de entrega jurídica de frutos pendientes, para que este derecho de persecución pueda surtir efectos contra tercero, es necesario que se inscriba el contrato de prenda ante el Registro Público correspondiente, por lo que si se omite dicho registro, el acreedor no podrá ejercitar la acción persecutoria, mientras en los casos de que no se requiera el registro del contrato de prenda, el acreedor puede intentar la acción persecutoria, aún cuando un tercero haya adquirido la prenda de buena fe, ignorando el gravamen de la primera prenda, por lo que al existir éste conflicto entre acreedores, debe resolverse aplicando el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

La finalidad que tiene este derecho de persecución, es la de asegurar la prenda y así proceder a la venta y preferencia en el pago después de que se pueda exigir la obligación, pero si la prenda permanece en poder de otra persona distinta al acreedor, deudor o tercero, la venta no puede ser autorizada por el juez, por lo tanto se tiene que ejercitar primero la acción persecutoria.

(26) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit., pág. 688.

5.- El derecho de indemnización, según el artículo 2873 fracción III del Código Civil Federal, es la facultad que tiene el acreedor prendario de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio.

Como se mencionó anteriormente, para que se paguen los gastos de conservación de la prenda, es indispensable que dichos gastos hayan sido necesarios, pero si se le ha permitido al acreedor prendario usar la prenda, no puede reclamar este derecho.

En caso de que la prenda quedara en poder del mismo dueño y éste comprobara la necesidad de realizar los gastos de conservación del bien, así como justificara que adquirió dinero de un tercero, tiene el derecho de ser indemnizado de los gastos que efectuó para conservar la prenda.

En caso de que el primer acreedor prendario haya consentido que la prenda se entregara a un segundo acreedor, y éste realizara gastos de conservación de la prenda, tendrá el derecho de indemnización, pero si no hubo consentimiento sabiendo el segundo acreedor de la prenda anterior, éste último no será indemnizado, pero si desconoce de la prenda anterior y de buena fe realiza los gastos de conservación, también tendrá este derecho de indemnización.

Con anterioridad se ha establecido que el acreedor prendario tiene el derecho de retener la prenda, mientras no se le pague los gastos que haya realizado para conservar la prenda.

b) Los efectos inherentes al contrato, son los derechos y obligaciones de las partes que se generan por la celebración del contrato de prenda, los cuales pueden ser antes o después del vencimiento de la deuda, esto es con motivo de que dicho contrato es de carácter bilateral y por lo tanto existen derechos y obligaciones para ambas partes.

2.4.1 Derechos y Obligaciones del Acreedor Prendario.

a) Antes del vencimiento de la deuda el acreedor prendario tiene los derechos de retención, de persecución, de exigir otra prenda o dar por vencido el plazo y el derecho de percibir los frutos si así se convino. A continuación, solamente nos referiremos a los últimos dos derechos, ya que los primeros ya los hemos estudiado con anterioridad.

El derecho de exigir otra prenda o dar por vencido el plazo del contrato de prenda.

Según el artículo 2873 fracción IV del Código Civil Federal, es aquel que tiene el acreedor prendario de exigir al deudor otra prenda, y en caso de que no le sea entregada, exigir el pago de la deuda antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin culpa del acreedor. En caso de que el deudor ofreciere otra prenda o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarla o rescindir el contrato. Artículo 2875 del Código Civil Federal.

Respecto a éste derecho considero que es difícil que un deudor entregue a su acreedor otro bien por la pérdida o deterioro del bien prendado, ya que si el bien prendado se deteriora disminuiría su valor, pero si el bien prendado se pierde se extinguiría el derecho real de prenda del acreedor.

El derecho a percibir los frutos, si así se convino. Este derecho se encuentra regulado en el artículo 2880 del Código Civil Federal el cual

establece: “Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor, más si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.”

Este derecho fue regulado con el fin de que el acreedor prendario pueda cobrar íntegramente la deuda, es decir, tanto el capital como los intereses y los gastos de conservación de la prenda.

Después del vencimiento de la deuda el acreedor prendario tiene los derechos de venta, preferencia y indemnización, los cuales ya han sido estudiado con anterioridad.

b) Las obligaciones que tiene el acreedor prendario antes del vencimiento de la deuda, son la de conservar y no usar la prenda.

1.- La obligación de conservar la prenda como si fuera propia, ya que de lo contrario responderá de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia, esta obligación se encuentra regulada por el artículo 2876 fracción I del Código Civil Federal.

Si la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa. Artículo 2866 del Código Civil Federal.

Esta obligación considero que le conviene al acreedor prendario, ya que de lo contrario el valor del bien prendado disminuiría por el deterioro que sufra dicho bien por su negligencia.

2.- La obligación de abstenerse de usar la prenda en provecho o beneficio propio, a menos que expresamente haya sido autorizado en el contrato.

Es importante que el deudor exprese en el contrato de prenda su autorización del uso del bien prendado en beneficio del acreedor.

Después del vencimiento de la deuda, la única obligación que tiene el acreedor prendario, es la de restituir la prenda en el estado en que la recibió, después que se le hayan pagado tanto la deuda como los intereses estipulados y los gastos de conservación (en caso de que los haya realizado).

En virtud de que la prenda se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella, el acreedor prendario debe de entregar la prenda con los aumentos que haya recibido de la misma, por ejemplo los frutos, intereses, crías, etc.

2.4.2 Derechos y Obligaciones del Deudor Prendario.

a) Los derechos que tiene el constituyente de la prenda antes del vencimiento de la deuda son:

1.- Exigir al acreedor prendario que le garantice con una fianza la devolución de la prenda en el estado que la recibió o que deposite el bien en poder de un tercero, si el acreedor abusa de la prenda.

Este derecho se origina cuando el acreedor prendario usa la prenda sin estar autorizado expresamente en el convenio o, cuando estándolo la deteriora o la aplica a diferente uso a que está destinada.

2.- Usar el bien prendado, cuando quede en su poder y en los términos que hayan convenido las partes.

El presente derecho se conservará siempre y cuando la prenda no se deteriore o se pierda, ya que de lo contrario el constituyente responderá de los deterioros y perjuicios que sufra el bien prendado por su culpa o negligencia.

3.- En el caso de entrega jurídica el constituyente de la prenda tendrá derecho de disponer de la prenda o conceder su uso o posesión a otra persona.

En éste derecho el constituyente puede celebrar contratos de arrendamiento, comodato, uso, usufructo, etc., pero la duración de dichos contratos no puede

exceder al término de duración del contrato de prenda, ya que de lo contrario será nulo la parte que exceda dicha duración.

4.- Constituir una nueva prenda, cuando quede en poder del mismo deudor y el primer acreedor haya consentido que se constituya una nueva prenda sobre el mismo bien a favor de un segundo acreedor.

Si no hubo dicho consentimiento, el primer acreedor puede exigir el derecho de persecución a fin de asegurar la prenda y así proceder a la venta y preferencia en el pago, mientras el segundo acreedor prendario no podrá privar al deudor depositario de la posesión del bien objeto de la prenda y sólo podrá promover su venta.

Los derechos que tiene el constituyente de la prenda después del vencimiento de la deuda son:

1.- Suspender la venta de la prenda, pagando íntegramente la deuda dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha de la suspensión.

Si después de haber transcurrido el plazo de las 24 horas, el constituyente no haya pagado tanto el capital como los intereses y gastos de conservación, se continuará con el procedimiento de la venta de la prenda.

2.- Exigir la restitución del bien dado en prenda, cuando se ha pagado íntegramente el capital con sus respectivos intereses y gastos.

Es obvio que el constituyente de la prenda reclame la restitución del bien prendado, con motivo de que ha cubierto el monto total de la deuda.

3.- Percibir los frutos, salvo que por convenio se establezca que los perciba el acreedor prendario.

Este derecho no puede ser exigido antes del vencimiento de la deuda, toda vez que los frutos incrementan la prenda y por lo tanto forman parte de ella.

4.- Recibir el exceso de la venta.

Si el precio de la venta excede el monto de la deuda, el constituyente de la prenda tiene derecho a dicho sobrante.

b) Las obligaciones que tiene el deudor prendario antes del vencimiento de la deuda, son las siguientes:

1.- Defender la prenda cuando el acreedor prendario le haya dado aviso de la pérdida de la posesión del bien dado en prenda.

Esta obligación se presenta en los casos de entrega real de la prenda y el acreedor prendario haya sido desposeído de la misma, por lo que el deudor tiene la obligación de defender la prenda de cualquier tenedor, ya que de lo contrario será responsable de los daños y perjuicios que sufra el acreedor, pudiendo éste ejercitar su derecho de persecución a fin de recuperar la prenda.

2.- Sustituir la prenda o pagar la deuda aún cuando no haya vencido el plazo convenido, si el bien dado en prenda se pierde o se deteriora sin culpa del acreedor prendario, quedando al arbitrio de éste último aceptar dicha sustitución o rescindir el contrato.

Respecto a esta obligación considero que se presenta en los casos de entrega jurídica de la prenda, sin embargo, pienso que serían contados los deudores que actúen de buena, entregando a su acreedor otro bien por la pérdida o deterioro del bien prendado, ya que si el bien prendado se deteriora disminuiría su valor y muchos deudores preferirían perder la prenda deteriorada.

3.- Conservar la prenda en el estado que la recibió.

Esta obligación se presenta en los casos de entrega jurídica de la prenda, es decir, cuando el bien prendado quede en poder del propio deudor, por lo que deberá conservar la prenda en el estado que la recibió, ya que de lo contrario responderá de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia.

Son obligaciones del deudor prendario después del vencimiento de la deuda:

1.- Restituir la prenda al acreedor prendario cuando éste lo exija, a fin de constituirse la prenda con entrega real.

Esta obligación debe expresarse en el contrato de prenda, a fin de que el acreedor prendario pueda exigir la entrega de la prenda en cualquier momento.

2.- Pagar los gastos necesarios y útiles que haya realizado el acreedor prendario para conservar la prenda, a no ser que la haya usado por convenio.

En caso de que se haya convenido el uso de la prenda a favor del acreedor, éste cubrirá los gastos de conservación de la prenda.

El tercero depositario tendrá las siguientes obligaciones:

1.- De no entregar la prenda, cuando judicialmente se le haya mandado a retener.

La presente obligación es con el fin de que el acreedor prendario pueda cobrar la deuda sobre el bien que se dejó en prenda.

2.- Dar aviso al dueño de la prenda o a la autoridad competente, de que la prenda ha sido robada.

En caso de que la prenda efectivamente haya sido robada, se extinguiría el derecho real de prenda del acreedor prendario, subsistiendo la obligación del deudor, sin embargo, considero que éste último se negaría en entregar otra prenda en garantía del cumplimiento de su obligación.

3.- Responder del deterioro, destrucción o pérdida de la prenda que se ocasionen por las personas que trabajen en su establecimiento, a no ser que justifique que el daño proviene de caso fortuito o fuerza mayor.

Si un establecimiento es el tercero depositario, considero que dicho establecimiento debe contar con un seguro que proteja tanto sus bienes como los bienes prendados.

4.- Devolver el bien prendado al deudor, cuando éste haya pagado tanto el capital como los intereses y los gastos de conservación.

Una vez que el deudor haya cubierto su deuda, por ningún motivo el tercero depositario debe retener el bien prendado.

5.- No retener la prenda para garantizar su deuda que tenga en contra del acreedor prendario.

En caso de que el deudor prendario tenga una deuda con el tercero depositario, éste último debe hacerlo valer en la vía y forma que corresponda, ya que dicha deuda no le da derecho a retener el bien prendado.

Como puede observarse, de algunos derechos que tiene el acreedor prendario se pueden desprender las obligaciones del deudor prendario y viceversa, motivo por el cual el contrato de prenda es de carácter bilateral ya que existen derechos y obligaciones para ambas partes.

2.5 PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESION.

“La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes...” Artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo anterior la LGTOC permite que se puedan dar en prenda sin transmisión de la posesión, toda clase de derechos y bienes muebles (salvo aquellos que sean personales de su titular), tales como:

I.- Aquellos bienes y derechos, incluyendo los nombres comerciales, las marcas y otros derechos, que obren en el patrimonio del deudor al momento de otorgar la prenda sin transmisión de posesión, o los que adquiera el deudor en fecha posterior al otorgamiento de la prenda sin transmisión de la posesión.

II.- “Los bienes que se deriven como frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos...” Para que surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

III.-“Los bienes que resulten de procesos de transformación...”

IV.- “Los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir, en pago por la enajenación a terceros de los bienes pignorados... o como indemnización en caso de daños o destrucción de dichos bienes.”

Al darse en prenda sin transmisión de la posesión, cualquier clase de derechos o cualquiera de los bienes muebles que mencionamos anteriormente, debe pactarse:

1.- El lugar en el que deba encontrarse los bienes prendados, por lo que el deudor no podrá, sin consentimiento del acreedor trasladarlos del lugar pactado y así el acreedor, en cualquier momento, pueda ejercitar las acciones a que tenga derecho.

2.- Las contraprestaciones que deba recibir el deudor prendario del acreedor, por la venta o transferencia de los bienes pignorados.

3.- La características que permitan identificar a la persona o personas a las que el deudor deba vender o transferir los bienes pignorados.

4.- El destino que el deudor deberá dar al dinero, bienes o derechos que reciba en pago por la venta o transferencia de los bienes pignorados.

5.- La información que el deudor deba dar al acreedor sobre la transformación, venta o transferencia de los bienes pignorados.

En caso de incumplimiento a lo establecido anteriormente, se tendrá por vencida anticipadamente la obligación garantizada.

También se puede pactar en este tipo de prenda, el cobro de intereses ordinarios y moratorios o en su defecto los previstos en la ley, así como los gastos incurridos en el proceso de ejecución de la prenda.

El artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite garantizar con prenda sin transmisión de posesión, cualquier obligación, independientemente de la actividad preponderante a la que se dedique el deudor, pero dicho ordenamiento legal exige que el importe del crédito, deuda u obligación debe ser una cantidad determinada o determinable al momento de la constitución de la prenda, para que al momento de la ejecución de la prenda, dicha cantidad pueda ser determinada.

Al constituirse el contrato de prenda sin transmisión de posesión, deben identificarse los bienes pignorados, excepto que el deudor dé en prenda todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante, los cuales podrán identificarse en forma genérica.

Este tipo de prenda debe constar por escrito, pero cuando el monto de los bienes sea igual o mayor a 250 mil unidades de inversión, debe ratificarse dicho contrato ante fedatario público, por lo que la garantía se tendrá por constituida a la firma del contrato, surtiendo efectos entre la partes, es decir, entre el deudor y acreedor, desde la fecha de su celebración, ya sea porque el contrato de prenda sin transmisión de posesión se haya celebrado en una fecha anterior a la fecha de su ratificación ante fedatario público.

En cuando al registro de este tipo de prenda, el artículo 376 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: “Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión...., deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del deudor o, en los casos que proceda, en el Registro Especial que corresponda según su naturaleza”.

A pesar de que los frutos pendientes que se den en prenda, deben inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva, la entrega jurídica de estos frutos pendientes, pueden representar grandes problemas, cuando un deudor teniendo varias fincas y sin consentimiento del acreedor traslade los frutos obtenidos del lugar pactado, a fin de constituir otra prenda, y a consecuencia de ello los terceros que de buena fe hayan

adquirido tales derechos, les resulta imposible consultar todos los Registros Públicos establecidos en el país, para saber si dichos frutos están registrados o si se encuentran libre de gravamen, por lo que la prenda sobre frutos pendientes no

es muy común, además de que carecen de características propias que las identifiquen de modo indubitable.

En virtud de que se permite garantizar con este tipo de prenda, cualquier obligación, independientemente de la actividad preponderante a la que se dedique el deudor, los registradores no podrán suspender o denegar la inscripción de las garantías sobre bienes muebles, cuando la identificación de dichos bienes se realice en forma genérica y correspondan a la actividad preponderante del deudor.

Tratándose de obligaciones garantizadas cuyo importe sea determinada al momento de la constitución de la prenda, procederá su registro aún cuando no se fije la cantidad máxima que garantice el gravamen.

La prenda sin transmisión de posesión sobre un bien mueble tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, siempre y cuando se inscriba antes de que el bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías.

“La prelación entre las garantías que no hayan sido inscritas, se determinará por el orden cronológico de los contratos respectivos.” Artículo 370 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“La prenda sin transmisión de posesión, registrada, tendrá prelación sobre:

- I.- Los créditos quirografarios;
- II.- Los créditos con garantía real no registrados; y
- III.- Los gravámenes judiciales preexistentes no registrados.” Artículo 371 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prelación que se establece a favor de los acreedores en este tipo de prenda, puede ser modificada mediante convenio suscrito por el acreedor afectado, es decir, aquel que en virtud de un convenio con otro acreedor del mismo deudor, permite modificar su prelación de un grado preferente a un grado inferior, por lo que la nueva prelación convenida entre las partes surtirá efectos a partir de su inscripción.

Una de las características de este tipo de prenda es la indivisibilidad, pero si al deudor se le facultó para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda diversos objetos o que sean cómodamente divisibles, la garantía se reducirá de manera proporcional con los pagos realizados, sin reducir la obligación garantizada, ya que los derechos del acreedor deben quedar debidamente garantizados.

A continuación se mencionarán los derechos y obligaciones de las partes en este tipo de prenda, los cuales se encuentran establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus diversos artículos, por lo tanto, iniciaremos con el artículo 356 de dicho ordenamiento legal, el cual menciona los siguientes derechos que tiene el deudor prendario:

1.- Usar los bienes pignoralados, combinarlos y emplearlos en la fabricación de otros bienes, siempre y cuando su valor no disminuya y los bienes producidos pasen a formar parte de la obligación garantizada.

2. Recibir y utilizar los frutos y productos de los bienes pignoralados.

3. Vender los bienes pignorados, en el curso normal de su actividad preponderante, en cuyo caso se extinguirá la garantía prendaria, así como el derecho de persecución que pudiera tener el acreedor prendario en contra de los adquirentes de buena fe, quedando en prenda los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir en pago por la venta de dichos bienes.

En este caso el deudor tiene la obligación de solicitar autorización por escrito del acreedor, para vender los bienes pignorados a las personas siguientes:

I. Las físicas y morales que detenten más del 5% de los títulos representativos del capital del deudor;

II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con las personas mencionadas en las fracciones anteriores, o con el propio deudor, si éste es persona física; y

IV. Los empleados, funcionarios y acreedores del deudor.” Artículo 374 de la LGTOC.

Dicha autorización la deberá otorgar el acreedor prendario dentro del término de 10 días naturales, y en caso de no contestar, se entenderá tácitamente otorgada dicha autorización a favor del deudor.

En caso de que una persona adquiera los bienes pignorados sin el consentimiento de acreedor, a sabiendas de la existencia de la garantía, se le considerará como adquirente de mala fe, y a consecuencia de ello serán

nulas las ventas realizadas por el deudor sin contar con la autorización del acreedor, conservando el acreedor el derecho de persecución respectivo, el derecho de exigir al deudor el pago de daños y perjuicios que dicha venta le cause y el derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo de la obligación garantizada.

El derecho que tiene el deudor en vender los bienes pignorados, en el curso normal de su actividad preponderante, se extinguirá desde el momento en que el deudor prendario reciba la notificación de alguno de los procedimientos de

ejecución de la prenda en su contra, pero si los bienes pignorados representan más del 80% de los activos del deudor, éste podrá pedir autorización del juez o del acreedor, según sea el caso, de venderlos en el curso ordinario de sus actividades.

4. Dar en prenda a otros acreedores los bienes que adquiera con los recursos del crédito que le hayan otorgado dichos acreedores, independientemente de que el deudor haya dado en prenda a un primer acreedor todos los bienes muebles que utilice para la realización de sus actividades preponderantes, ya que éste último seguirá teniendo preferencia para el pago de su crédito sobre todos los bienes muebles del deudor, con excepción de los bienes adquiridos por el deudor con los recursos que le haya proporcionado el nuevo acreedor, los cuales podrían servir de garantía a éste nuevo acreedor y así asegurar su preferencia en el pago frente a cualquier otro acreedor, incluyendo al primer acreedor.

Este derecho sólo procede tratándose de bienes muebles que se identifiquen con toda precisión y puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

5. En caso de que las partes convengan que los bienes dados en prenda, deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá derecho a designar la compañía aseguradora, designándose como beneficiario al acreedor prendario. El saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en la proporción del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros, en caso de existir algún remanente el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciba dicho remanente. Artículo 360 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Obligaciones del deudor prendario:

1.- No podrá constituir prenda u otra garantía, sobre los bienes que ya se encuentren prendados. Artículo 353 de la LGTOC.

2.- No podrá transferir la posesión sin autorización previa del acreedor. Artículo 361, primer párrafo de la LGTOC.

3.- Cubrir los gastos necesarios de conservación, reparación, administración y recolección de los bienes dados en prenda. Artículo 361, segundo párrafo de la LGTOC.

4.- Permitir al creador la inspección de los bienes pignorados a efecto de determinar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación. Artículo 362 de la LGTOC.

5.- En caso de que el valor de mercado de los bienes dados en prenda, disminuye de manera que no baste para cubrir el importe de la obligación principal y los accesorios, el deudor esta obligado (si así se convino) a dar bienes adicionales para restituir la proporción original.

En caso contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente (siempre y cuando las partes hayan convenido el alcance que dicha reducción de valor de mercado habrá de sufrir), una vez que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 363 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, teniendo el acreedor que notificar al deudor judicialmente o a través de fedatario. Artículo 362 de la LGTOC.

“Artículo 363.- Desde la celebración del contrato constitutivo de prenda sin transmisión de posesión, las partes deberán establecer las bases para designar a un perito, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes...

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados...”

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 380 establece una sanción penal en este tipo de prenda al establecer: “Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, aún siendo el acreedor, transmita en términos distintos a los previstos en la ley, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda de 200 veces el equivalente de dicho salario.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de 10000 días de dicho salario, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 a 180 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Si el monto es mayor al equivalente de 10000 días de dicho salario, la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.”

Derechos del acreedor prendario:

1.- Exigir al deudor prendario otra prenda o el pago de la deuda aún antes del plazo convenido, si el bien dado en prenda se pierde o se deteriora en exceso del límite estipulado por las partes. Artículo 361, tercer párrafo de la LGTOC.

2.- Percibir el principal y los intereses de sus créditos con el producto de los bienes dados en prenda. Artículo 367 de la LGTOC.

Obligaciones del acreedor prendario:

1.- Liberar los bienes dados en prenda, luego que se le hayan pagado íntegramente la obligación principal, los intereses y demás accesorios de la deuda, siguiéndose las mismas formalidades que se utilizaron para su constitución. Artículo 364 de la LGTOC.

En caso de que el acreedor no libere los bienes dados en prenda, resarcirá al deudor los daños y perjuicios que con ello le ocasione, independientemente de la liberación de la prenda a que está obligado.

El artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los contratos de prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles, excepto aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas que no sean comerciantes, o bien, que los actos no se reputen como actos de comercio.

En caso de que exista alguna controversia derivada de la prenda sin transmisión de la posesión, se estará a lo dispuesto por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, ya que dichos artículos determinan la mercantilidad de los contratos, atendiendo a las partes que intervienen y a los actos que realizan.

Las acciones de los acreedores respecto a este tipo de prenda, prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la obligación, crédito o deuda pudo exigirse.

Por último para hacer efectiva la obligación garantizada el Código de Comercio regula un procedimiento extrajudicial y un procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión que serán comentadas en el capítulo tercero de la presente tesis.

2.6 TRANSMISION DE LA PRENDA.

En virtud de que la prenda es de carácter accesorio, al transmitirse el crédito se transfiere también el derecho real de prenda, lo cual existen dos formas en que el crédito prendario pueda transmitirse a un tercero, ya sea por cesión de derechos, o por subrogación.

“Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.” Artículo 2029 del Código Civil Federal.

La cesión de un crédito, trae consigo la transmisión de sus accesorios, según el artículo 2032 del Código Civil Federal que establece: “La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.”

La subrogación puede ocurrir cuando un tercero adquiere un bien prendado pagándole al acreedor su deuda, subrogando el adquirente los derechos del acreedor, convirtiéndose en titular del gravamen prendario o mejor dicho en nuevo acreedor prendario.

Por lo tanto en la cesión de derechos y en la subrogación lo que cambia es el acreedor y no el deudor ya que sigue siendo el mismo.

2.7 EXTINCION DE LA PRENDA.

El derecho real de prenda puede extinguirse de dos formas: por vía directa, o por vía de consecuencia.

Por vía directa el derecho real de prenda deja de existir, pero subsiste la obligación garantizada, por ejemplo:

a) Por la renuncia expresa que el acreedor haga a su derecho de prenda, dejando subsistente la obligación garantizada.

b) Por la pérdida de la posesión del bien prendado por culpa del acreedor prendario, cuando la posesión le fue entregada en forma real.

c) Por la destrucción o la pérdida del bien prendado sin culpa del acreedor prendario, ya sea que la prenda haya sido robada, incendiada generándose su destrucción, o por la muerte o fuga de un animal prendado.

d) Por la quiebra del deudor prendario comerciante, cuando el acreedor prendario no haya solicitado el reconocimiento de su crédito dentro del plazo concedido, toda vez que todos los acreedores, aún los privilegiados, son acreedores concurrentes, pues deben concurrir a la quiebra para los efectos de reconocimiento de sus créditos.

Si se trata de un deudor no comerciante, el acreedor prendario no necesita entrar en concurso para el cobro de su crédito, tal y como lo dispone el artículo 2981 del Código Civil Federal que establece: “Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.”

Por vía de consecuencia el derecho real de prenda se extingue al mismo tiempo que se extingue la obligación principal, toda vez que el derecho de prenda es de carácter accesorio, ya que al extinguirse la obligación principal se extingue el derecho de prenda, esta forma de extinción se encuentra regulado por el artículo 2891 del Código Civil Federal que establece: “Extinguida la obligación principal, sea por pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.”

De éste capítulo se puede deducir que al celebrar cualquier tipo de contrato de prenda se requieren de ciertos elementos (ya que de lo contrario se podría invalidar dicho contrato), generándose con ello derechos y obligaciones para las partes que intervienen en la celebración del mismo, tal

y como sucede en la prenda sin transmisión de posesión, la cual es regulada por la LGTOC y su ejecución es motivo de estudio en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA
CONFORME AL TÍTULO TERCERO BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio regula en el Título Tercero Bis dos procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión, procedimiento judicial y procedimiento extrajudicial que a continuación se tratarán.

3. PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA.

Para que sea procedente el procedimiento extrajudicial de la prenda sin transmisión de posesión, es necesario que no existan controversias sobre:

- 1.- La exigibilidad del crédito,
- 2.- La cantidad reclamada, y
- 3.- La entrega de la posesión de los bienes prendados.

3.1 Derechos y Obligaciones de las partes al vencimiento de la deuda.

Derechos del acreedor prendario:

- 1.- Obtener el pago de los créditos vencidos.
- 2.- Obtener la posesión material de los bienes prendados, si así se estipuló expresamente en el contrato de prenda sin transmisión de posesión ante fedatario público, quien levantará el acta correspondiente, así como el inventario pormenorizado de los bienes.
- 3.- El derecho de venta.
- 4.- Disponer libremente de los bienes objeto de la prenda, cuando el valor de los bienes prendados sea menor al monto del adeudo.

5.- Percibir el principal, los intereses y demás accesorios de la deuda con el producto de la venta de los bienes prendados.

Obligaciones del acreedor prendario:

1.- Liberar los bienes dados en prenda, luego que se le hayan pagado íntegramente la obligación principal, los intereses y demás accesorios de la deuda.

2.- Entregar al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes dados en prenda.

3.- Pagar los daños y perjuicios que le ocasione al deudor en caso de que el acreedor no libere los bienes dados en prenda.

Derechos del deudor prendario:

1.- Suspender la venta pagando íntegramente la obligación principal, los intereses y demás accesorios de la deuda.

2.- Recibir los bienes dados en prenda, luego que haya pagado la obligación principal, los intereses y demás accesorios.

3.- Percibir el pago de daños y perjuicios que le ocasione el acreedor cuando éste no libere los bienes dados en prenda.

4.- Recibir el remanente por la venta de los bienes prendados.

Obligaciones del deudor prendario:

1.- Pagar los créditos vencidos.

2.- Entregar la posesión material de los bienes prendados.

3.- Cubrir los gastos de conservación, reparación, administración de los bienes dados en prenda.

3. 2 Efectos de incumplimiento de la prenda.

En caso de que el acreedor prendario, no pueda obtener el pago ni la posesión material de los bienes prendados, puede iniciar el procedimiento judicial, sin que sea necesario agotar el procedimiento extrajudicial, ya que éste se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I.- Cuando se oponga el deudor prendario a la entrega material de los bienes dados en prenda o al pago del crédito respectivo, o

II.- Cuando no se haya producido el acuerdo para obtener el avalúo de los bienes prendados o que dicho acuerdo sea de imposible cumplimiento.

3.3 Mecanismo de ejecución de la prenda.

Mediante esta vía extrajudicial el acreedor prendario podrá tramitar:

- a) El pago de los créditos vencidos, y
- b) La obtención de la posesión de los bienes prendados.

Esta vía inicia con el requerimiento formal de entrega de la posesión de los bienes prendados, que realice el acreedor prendario ante fedatario público.

Después de que el acreedor prendario obtenga la posesión de los bienes prendados, se procederá a la venta de los bienes prendados y para tal fin es necesario tener el avalúo respectivo de los bienes prendados, por lo que el artículo 1414 Bis del Código de Comercio regula los siguientes procedimientos para determinar el valor de los bienes prendados.

“I.- Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o

II.- Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito”.

En caso de que no pueda llevarse a cabo el avalúo por cualquiera de los dos procedimientos antes mencionados, al celebrarse el contrato de prenda sin transmisión de posesión, las partes deben de establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta al acreedor, para que realice el avalúo de los bienes prendados.

3.4 PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA.

3.5 Derechos y Obligaciones de las partes al vencimiento de la deuda.

Derechos del acreedor prendario:

- 1.- Obtener el pago de los créditos vencidos.
- 2.- Obtener la posesión material de los bienes prendados.
- 3.- El derecho de venta.
- 4.- Disponer libremente de los bienes objeto de la prenda, cuando el valor de los bienes prendados sea igual o menor al monto del adeudo, conservando las acciones que en derecho le corresponda por la diferencia que no le haya sido cubierta.
- 5.- Percibir el principal, los intereses y demás gastos incurridos en el proceso de ejecución de la prenda.

Obligaciones del acreedor prendario:

- 1.- Liberar los bienes dados en prenda, luego que se le hayan pagado la obligación principal, intereses y demás gastos incurridos por la venta.
- 2.- Entregar al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes prendados.

Derechos del deudor prendario:

- 1.- Comparecer a juicio contestando la demanda, oponiendo excepciones, ofreciendo pruebas, formular alegatos, interponer recursos, etc.

2.- Suspender la venta pagando íntegramente la obligación principal, los intereses y demás gastos incurridos por la venta.

3.- Recibir los bienes dados en prenda, luego que haya pagado la obligación principal, los intereses y demás gastos incurridos por la venta.

4.- Recibir el remanente por la venta de los bienes prendados.

5.- Recibir la pena económica fijada por el juez, cuando el acreedor se haya negado a entregarle el remanente por la venta de los bienes prendados.

Obligaciones del deudor prendario:

1.- Pagar los créditos vencidos al momento de ser requerido judicialmente.

2.- Entregar la posesión material de los bienes prendados.

3.- Cubrir los gastos de conservación, reparación, administración de los bienes dados en prenda.

3. 6 Actos reclamados en un procedimiento judicial.

Mediante ésta vía judicial el acreedor prendario podrá reclamar como actos, el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, así como la obtención de la posesión material de los bienes que fueron dados en prenda o en garantía, siempre y cuando dicho crédito haya sido garantizado con prenda sin transmisión de posesión y conste en documento público o privado, y que sea exigible en los términos pactados o conforme a la legislación aplicable.

3.7 Mecanismo de ejecución de la prenda.

Para iniciar la ejecución de la prenda será mediante la presentación del escrito inicial de demanda, acompañando como documentos base de la

acción el contrato de prenda sin transmisión de posesión, así como también la determinación del saldo que formule el acreedor, y si el acreedor es una institución de crédito, acompañará la certificación de saldo que corresponda, la cual podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que el deudor haya recibido y aceptado, si así se pactó en el contrato o bien que el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado el último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o si efectuó pagos parciales con fecha posterior a su recepción.

Tanto en la demanda como en la contestación de demanda se ofrecerán todas las pruebas, las cuales se deben relacionar con los hechos que se pretendan demostrar, así mismo se deben de acompañar todos los documentos que se ofrezcan como pruebas, salvo en el caso de que el demandado no haya contestado la demanda, tendrá el derecho por una sola vez de ofrecer pruebas hasta antes de que se dicte sentencia con el fin de desvirtuar la acción.

Después que se haya presentado la demanda, el juez en un plazo no mayor de 2 días admitirá la misma (si reúnen los requisitos), dictando auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y en caso de no hacerlo se le requerirá para que entregue al actor o a quien éste designe la posesión material de los bienes prendados, por lo que el actor o a quien éste haya designado tendrá el carácter de depositario judicial, quien deberá informar al juez el lugar donde permanecerán los bienes que le han sido entregados hasta que sean vendidos.

En caso de que el deudor se abstenga en pagar o entregar la posesión material de los bienes prendados, en el mismo auto admisorio de demanda el Juez lo apercibirá con una multa de 3 a 400 días de Salario Mínimo

General Vigente para el Distrito Federal, dependiendo del monto de la deuda que se reclama, y si el deudor aún se niega en pagar o entregar la posesión de dichos bienes, el secretario actuario lo hará constar y lo emplazará a juicio para que dentro del término de 5 días conteste la demanda y oponga las excepciones que a su derecho convenga.

En caso de que el actor no haya obtenido el pago o la posesión material de los bienes prendados, puede solicitar además de que se le haga efectiva la multa al demandado ordenada en el auto admisorio de demanda, los siguientes medios de apremio:

I.- El auxilio de la fuerza pública, y

II.- El arresto administrativo en contra del deudor, hasta por 36 horas, si el medio de apremio anterior fuere ineficaz por causa imputable al deudor.

En el mismo auto en el que se tenga por contestada o no la demanda, el juez resolverá respecto a la admisión o desechamiento de la pruebas ofrecidas por las partes, dándose vista al actor por el término de 3 días con las excepciones opuestas por el demandado, y señalará día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, la cual debe celebrarse dentro de los 10 días siguientes en que haya fenecido el plazo para desahogar la vista con las excepciones opuestas por el demandado.

La preparación de la pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que en la audiencia de desahogo de pruebas deberán presentar a sus testigos, peritos, documentos, pliego de posiciones y demás pruebas que les hayan sido admitidas, ya que de lo contrario si dichas probanzas no se desahogan por causa imputable al oferente a más tardar el día de la audiencia de

desahogo de pruebas, se declararán desiertas, a excepción que exista una causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Al ofrecer la prueba testimonial o pericial se señalarán nombre y apellidos de sus testigos o peritos en su caso, exhibiendo copia simple de los interrogatorios al tenor del cual deberán responder los testigos, o del cuestionario que resolverán los peritos, a fin de que la contraparte pueda formular repreguntas por escrito o verbalmente a los testigos o adicionar preguntas al cuestionario que deberán resolver los peritos.

Al ofrecer la prueba pericial, el juez designará un perito, sin perjuicio de que cada parte también pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Al ofrecer la prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con tiempo, ya sea en la demanda o en la contestación de demanda.

Una vez celebrada la Audiencia de desahogo de pruebas, se pasará al periodo de alegatos en la que las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga ya sea por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlos en este último caso, posteriormente el juez dictará sentencia que será apelable en efecto devolutivo.

3.8 Adjudicación judicial al acreedor.

La adjudicación que se le haga al acreedor judicialmente, va a depender del avalúo de los bienes prendados y una vez obtenido se estará a lo dispuesto en el artículo 1414 bis-17 del Código de Comercio que establece:

I.- Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente y el acreedor podrá disponer libremente de los bienes prendados.

II.- Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el acreedor podrá disponer libremente de los bienes prendados conservando las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta.

III.- Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, el acreedor entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes prendados.

La venta a elección del acreedor podrá realizarse ante el juez que conozca del juicio o ante fedatario público, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se notificará personalmente al deudor del día y la hora en que se llevará a cabo la venta de los bienes prendados. Dicha notificación debe realizarse con 5 días de anticipación a la fecha de la venta.

b) El aviso de venta se publicará en un periódico del lugar donde se encuentren los bienes prendados por lo menos con 5 días hábiles de anticipación, señalando el lugar, día y hora en que se realizará la venta, así como también la descripción de los bienes y el precio de la venta según el avalúo realizado.

En la misma publicación se podrán señalar las fechas en que se realizarán las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya podido enajenar los bienes, el valor mínimo de venta de dichos bienes se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor obtener la propiedad

plena de los bienes cuando el precio de los mismos llegan a tener un valor igual o menor al monto del adeudo condenado.

En caso de que el deudor desee que se realicen más publicaciones de venta, podrá hacerlo a su costa.

c) Una vez realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos es superior al monto del adeudo condenado, (una vez que se haya deducido el monto del adeudo, incluyendo intereses y demás gastos realizados por la venta) el acreedor entregará el remanente al deudor en un plazo no mayor de 5 días, ya sea en efectivo, en cheque de caja o billete de depósito a favor del deudor y ante fedatario público, ya que de lo contrario el juez lo apercibirá con las siguientes medidas de apremio:

- I.- El auxilio de la fuerza pública, y
- II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Además el juez ordenara al acreedor pagar una pena equivalente de 100 a 3000 veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, a partir de la fecha de incumplimiento, por día transcurrido y por todo el tiempo que dure el incumplimiento.

Por último el procedimiento judicial de ejecución de la prenda, no se admitirán incidente alguno, y las resoluciones que se dicten sólo podrán ser apelables en efecto devolutivo, por lo que en ningún caso podrá suspenderse dicho procedimiento.

En conclusión, la ejecución de la prenda sin transmisión de posesión es regulada por el Código de Comercio, el cual establece dos procedimientos a fin de que el acreedor prendario pueda obtener la posesión material de los bienes prendados a efecto de hacer valer sus derechos que tiene sobre los

mismos, sin embargo, el procedimiento judicial de este tipo de prenda es muy diferente al procedimiento establecido en el artículo 341 de la LGTOC que regula la ejecución de la prenda mercantil, el cual será motivo de estudio en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA PRENDA
CONFORME AL ARTÍCULO 341 DE LA LGTOC.

La Suprema Corte de Justicia en algunas tesis de jurisprudencia hace referencia que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un procedimiento de venta de la prenda, criterio con el que la suscrita no está de acuerdo, porque el mencionado artículo ni siquiera establece las reglas generales que se tengan que seguir para efectuar la venta de la prenda, sino más bien, dicho artículo regula un procedimiento de autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda.

4. CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA.

De acuerdo al artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de comercio la prenda se puede constituir sobre títulos de crédito, créditos y bienes o mercancías.

La prenda sobre títulos de crédito se constituye:

- 1.- Por la entrega al acreedor del título de crédito, si éste es al portador.
- 2.- Por el endoso a favor del acreedor del título de crédito, si éste es un título nominativo, y por el mismo endoso, la correspondiente anotación en el registro, si el título es registrable.
- 3.- En caso de que el título no sea negociable, por la entrega al acreedor del título y la inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o la notificación hecha al deudor, si se trata de un título que no exija dicho registro.
- 4.- Por el depósito del título, si es al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor.

5.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo, Por ejemplo, si se da en prenda un certificado de depósito o un conocimiento de embarque, se está dando en prenda las mercancías por ellos representadas.

La prenda sobre créditos a favor del deudor prendario se entenderá por constituida:

1.- Cuando el crédito materia de la prenda no sea negociable, por la entrega al acreedor del documento en el que conste el crédito, con notificación al deudor, según se trate de créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.

2.- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío en los registros correspondientes.

3.- Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

La prenda sobre bienes o mercancías se constituye:

1.- Por la entrega de los bienes al acreedor.

2.- Por el depósito de los bienes en poder de un tercero que las partes hayan designado, a disposición del acreedor.

3.- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor en los locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando los locales sean propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.

La prenda constituida sobre títulos de crédito, sobre bienes o mercancías, el acreedor prendario debe entregar al deudor un resguardo que exprese el recibo de los títulos o bienes dados en prenda, así como los datos necesario de su identificación.

Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, por ejemplo dinero en efectivo, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario, quedando obligado el acreedor a restituir al deudor otros tantos bienes de la misma especie, pero en el caso de que los títulos o bienes sean substituidos por otros de la misma especie, la prenda subsistirá.

4.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Derechos del acreedor prendario:

- 1.- El derecho de solicitar judicialmente la autorización de venta de los bienes o títulos dados en prenda.
- 2.- Percibir el principal, los intereses moratorios o legales y demás accesorios de la deuda.

Obligaciones del acreedor prendario:

- 1.- Guardar y conservar los bienes o títulos dados en prenda.
- 2.- Ejercitar todos los derechos inherentes a la conservación de la prenda.

En relación a estas dos obligaciones del acreedor prendario, el artículo 343 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: “Si antes del vencimiento del crédito garantizado se vencen o son amortizados los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades que por estos conceptos reciba, en substitución de los títulos cobrados o amortizados.”

De acuerdo al artículo anterior, el acreedor prendario no podrá disponer de las cantidades que reciba por el cobro o la amortización de los títulos dados en prenda, en virtud de que dichas cantidades substituyen a la prenda, porque el dinero que recibió fue en garantía y no en pago de su crédito.

3.- Entregar al deudor un resguardo que exprese el recibo de los títulos o bienes dados en prenda, así como los datos necesario de su identificación.

4.- Liberar los bienes dados en prenda, luego que se le hayan pagado la obligación principal, intereses y demás accesorios de la deuda.

5.- Entregar al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes prendados.

Derechos del deudor prendario:

1.- Oponer excepciones y defensas en el procedimiento de autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda.

2.- Suspender la venta pagando íntegramente la obligación principal, los intereses y demás accesorios de la deuda.

3.- Recibir los bienes dados en prenda, luego que haya pagado la obligación principal, los intereses y demás accesorios de la deuda.

4.- Recibir el remanente por la venta de los bienes prendados.

Obligaciones del deudor prendario:

1.- Pagar los gastos de conservación de los bienes o títulos dados en prenda.

2.- Proporcionar al acreedor los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban hacerse sobre los títulos dados en prenda.

3.- Mejorar la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

4. 2 EFECTOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA PRENDA.

El único efecto de incumplimiento de la prenda, es iniciar la ejecución de la misma, por lo tanto el acreedor prendario puede ejercitar este derecho iniciando el procedimiento de autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda, mismo que procede en los siguientes casos:

1.- Cuando se venza la obligación garantizada y el deudor prendario no haga pago alguno del crédito respectivo.

2.- Si el valor de los bienes o títulos dados en prenda, disminuye de manera que no alcance a cubrir el importe de la deuda y 20% más.

3.- Si el deudor no proporciona a tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban hacerse sobre los títulos dados en prenda.

En el segundo y tercer caso, el deudor podrá oponerse a la venta pagando los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

4.3 ACTOS RECLAMADOS EN UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOS BIENES DADOS EN PRENDA.

El único acto que se puede solicitar en el procedimiento que regula el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda.

4.4 MECANISMO DE EJECUCION DE LA PRENDA.

Conforme al artículo 341 de la LGTOC, el acreedor prendario puede iniciar la ejecución de la prenda, solicitando al Juez que autorice la venta de los bienes o

títulos dados en prenda y a consecuencia de dicha solicitud el juez correrá traslado inmediato al deudor, notificándole que contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la solicitud del acreedor, para oponer excepciones y defensas que demuestren la improcedencia de dicha solicitud.

El plazo de 15 días que tiene el deudor para oponer excepciones y defensas, se entiende que son días naturales que comienzan a contar a partir de la presentación del escrito en el que esté solicitando la autorización de venta de los bienes o títulos dados en prenda, pero mañosamente el acreedor o su representante puede reducir dicho plazo para que el deudor no tenga la oportunidad de oponer excepciones y defensas, por ejemplo, una vez que el juez haya admitido a trámite, el acreedor o su representante puede convencer al Notificador que notifique al deudor un día antes de que fenezca el plazo de los 15 días que le fueron concedidos para oponer excepciones y defensas, en este caso, el deudor ya no contó con los 15 días sino con un día para oponer excepciones y defensas que le permitan demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor.

También el plazo de los 15 días puede reducirse por causas ajenas al acreedor o su representante, por ejemplo, para que un juez admita a trámite la solicitud del acreedor para que se autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, por lo menos ya transcurrieron 3 días, pero si dicho acuerdo sale publicado un viernes, transcurren otros 2 días correspondientes al sábado y domingo, y por último por la carga de trabajo el notificador a los otros 3 días siguientes notifica al deudor, en este caso, el deudor ya no contó con los 15 días, sino con 7 días para oponer excepciones y defensas.

Por otra parte el artículo 341 de la LGTOC establece que en caso de que el deudor oponga excepciones y defensas, el juez resolverá en un plazo no mayor a 10 diez días, pero si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta de los bienes o títulos dados en prenda.

También dicho precepto legal establece que en caso de notoria urgencia (es decir, que exista el peligro de que los bienes se deterioren, destruyan o se devalúen aceleradamente), y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aun antes de notificar al deudor.

Es importante mencionar que antes de las reformas del 23 de Mayo del año 2000, el tercer párrafo del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (mismo que fue derogado), establecía el procedimiento de venta que se utilizaría al haber establecido: “Si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza.” Actualmente el citado precepto legal no establece el procedimiento que se tenga que seguir para efectuar la venta de la prenda mercantil.

De acuerdo al tercer párrafo del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que actualmente establece: “El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor.”, considero que igualmente se debe de efectuar la venta de la prenda por medio de corredor o de los comerciantes con establecimiento abierto en la plaza, siempre y cuando la prenda tenga precio de cotización en bolsa o precio del mercado, ya que de lo contrario la venta debe de efectuarse en pública almoneda, de conformidad con el artículos 2881 y 2882 del Código Civil Federal (de aplicación supletoria) que prevé la venta judicial de la prenda civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2881. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.”

“ARTICULO 2882. La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior es con motivo de que la Suprema Corte de Justicia emitió una tesis de jurisprudencia sustentando que con motivo de que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de carácter especial, las disposiciones que regulan los juicios ordinarios y ejecutivos previstos en el Código de Comercio, no pueden aplicarse al procedimiento de venta de bienes dados en prenda, por lo tanto, la suscrita considera que se debe aplicar supletoriamente el Código Civil Federal.

Por último el cuarto párrafo del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: “El Producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.” De acuerdo al artículo anterior se desprende que el acreedor no podrá cobrar su crédito con el dinero que reciba por la venta de la prenda, lo cual considero que existe una ejecución parcial y no total de la prenda, toda vez que el acreedor conservará en prenda el dinero de la venta en substitución de los bienes vendidos.

4.5 ADJUDICACION JUDICIAL AL ACREEDOR.

De acuerdo al artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede el acreedor adjudicarse los bienes o títulos dados en prenda, cuando con fecha posterior a la constitución de la prenda, el deudor otorga su consentimiento por escrito en el documento prendado, estipulando que de no cobrarse su importe a su vencimiento, el acreedor podrá vender la prenda constituida en garantía y con su producto hacerse el pago. Este pacto desde la época romana se llamó Pacto comisorio.

Conforme al último párrafo del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece: “El producto de la venta será

conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o títulos vendidos.”, no existe la posibilidad de que el acreedor pueda adjudicarse el precio de la venta en pago de su crédito, y a consecuencia de ello el acreedor debe iniciar un juicio demandando el pago de su crédito, a fin de hacer efectiva la garantía y hacerse pago con el precio de la venta.

4.6 INEXISTENCIA DE CONTIENDA EN UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES DADOS EN PRENDA.

El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es un juicio en la que se tenga que pronunciar o dictar una sentencia que resuelva el fondo del asunto, sino un procedimiento de autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda, donde no se debate el derecho del acreedor de cobrar su crédito, ni la obligación del deudor de pagar la obligación principal, acciones que tienen que probarse, alegarse y combatirse en un juicio.

4.7 IMPROCEDENCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE VENTA DE BIENES DADOS EN PRENDA.

Antes de las reformas del 23 de Mayo del año 2000, se consideraba que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito violaba la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”, ya que sólo permitía al deudor oponerse a la venta exhibiendo el

importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer excepciones y defensas para acreditar la improcedencia de la solicitud de venta, y a consecuencia de ello el deudor no era oído y vencido durante el

procedimiento, privándole su derecho de disponer, usar, disfrutar y recuperar la cosa del tercero adquirente, al salir del patrimonio del deudor sin su consentimiento, obteniendo solamente el importe de la venta de la prenda, sin embargo en fecha 13 de Octubre de 1997, la Suprema Corte de Justicia emitió una tesis de jurisprudencia bajo el rubro “PRENDA. EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, QUE PREVE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL”, tesis en la que se apoya en reconocer la libre voluntad de las partes manifestada en el contrato, en el sentido de que el acreedor aceptó el bien dado en garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, y el deudor (en caso de incumplimiento) se obligó a responder con el precio que se obtenga de la venta del bien que seleccionó y decidió voluntariamente dar en prenda, por lo que la prenda no se pierde injustamente, ya que dicha pérdida se debe al deudor por incumplir su obligación principal y por que se pactó libremente someterse al procedimiento establecido en el artículo 341 que permite ejecutar lo pactado entre las partes.

También dicho criterio sostiene que el artículo 341 de la LGTOC no es violatorio del artículo 14 constitucional, porque para que un juez admita a trámite la solicitud de autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda, oficiosamente debe analizar la procedencia de la acción y sus elementos (ya que es un principio procesal aplicable a cualquier procedimiento), es decir, que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una obligación principal vencida,
- b) La existencia del contrato de prenda,
- c) La legitimación en la causa del acreedor y,
- d) La personalidad de quien representa al acreedor prendario.

Por último, el criterio en comento sostiene que el deudor prendario puede comparecer al procedimiento de autorización judicial de venta de bienes o títulos dados en prenda, oponiendo excepciones y defensas

tendientes a demostrar la inexistencia de los primeros dos requisitos mencionados en el párrafo anterior y la falta de los requisitos mencionados en los incisos c) y d), por lo tanto de ninguna manera se viola el artículo 14 constitucional.

Posteriormente con las reformas del 23 de Mayo del año 2000, actualmente el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concede al deudor un plazo de 15 días para oponer excepciones y defensas que tiendan a demostrar la improcedencia de la solicitud de venta de los bienes o títulos dados en prenda.

4.8 IMPROCEDENCIA DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES DADOS EN PRENDA.

La suscrita considera que el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no viola la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, toda vez que el juez que autorice la venta de los bienes dados en garantía, lo hace con apego a la LGTOC que regula el procedimiento de autorización judicial de venta de los bienes o títulos dados en prenda, sin que el juez pase por alto el principio procesal aplicable a cualquier procedimiento, consistente en analizar la procedencia de la acción y sus elementos, por lo tanto dicha autorización de venta como acto de la autoridad, debe estar fundado y motivado ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.9 CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A partir del año de 1984 hasta el año de 1995 prevalecían dos tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuáles declaraban la constitucionalidad del artículo 341 de la LGTOC, bajo el siguiente rubro: "PRENDA, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA DE LA." Posteriormente a partir del 6 de Noviembre de 1995 la siguiente tesis vino a modificar los criterios prevalecientes mencionados en las tesis que anteceden.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P. CXXI/95

Página: 239

PRENDA, EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El procedimiento establecido en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud del cual el acreedor prendario puede obtener la autorización judicial para la venta del bien dado en prenda, con el propósito de sustituir dicho bien por su valor en numerario, es contrario a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque sólo permite al deudor oponerse a la venta mediante la exhibición del importe del adeudo, sin darle oportunidad de oponer y acreditar todas las defensas y excepciones que le asistan para demostrar la improcedencia de la solicitud del acreedor, sin que sea el caso de considerar que esta deficiencia de la norma de que se trata pueda ser colmada mediante la aplicación supletoria de las reglas del Código de Comercio que establecen las formalidades propias de un juicio, pues los términos empleados por el legislador relevan con claridad su intención de establecer un procedimiento privilegiado incompatible, por su propia naturaleza, con las normas aplicables a los juicios mercantiles. La violación a la garantía de audiencia se produce aunque el acreedor adquiera un derecho real sobre la cosa dada en prenda, pues el contrato de prenda no le transfiere la propiedad del bien, sino que ésta permanece en la esfera del deudor quien conserva para sí los poderes de dueño, excepto el de la tenencia material de la cosa cuando así se pacte, e incluso puede, el deudor, enajenar la cosa a un tercero, conservando la garantía; en este sentido, de acuerdo con el artículo en cuestión, la autoridad judicial autoriza al acreedor a vender una cosa ajena, sin darle oportunidad al dueño de ser oído y vencido antes de ser privado del derecho a disponer de la cosa de su propiedad y, como consecuencia, del derecho de usar y disfrutar de la misma, lo cual significa una violación a la garantía de audiencia considerando que dicha privación no podía ser separada mediante el juicio que eventualmente se promoviera en relación con el cumplimiento y pago de la obligación principal garantizada, pues, aun si el fallo fuera favorable al deudor, éste no recuperaría la cosa, sino sólo el producto de su venta.

Amparo en revisión 1613/94.- Jorge Amado López Estolano. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Luis Alducín Presno.

Amparo en revisión 1742/94. María del Refugio Fragoso Valenzuela. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 184/95. Felipe Gutiérrez Seldner. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 201/95. Artemisa Velásquez Verdín de Velasco. 6 de noviembre de 1995. Mayoría de seis votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Careño Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de Noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CXXI/1995 (9ª) la tesis que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Posteriormente en fecha 13 de Octubre de 1997 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis la cual viene a modificar el criterio sustentado en la tesis anterior, a pesar de dos votos minoritarios que siguen sosteniendo el criterio de la inconstitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Novena Época.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: P. CXLII/97

Página: 189

PRENDA. EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, QUE PREVE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA, NO ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Actualmente este alto tribunal ha concluido que para resolver el problema relativo a la constitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe atenderse a dos aspectos fundamentales; el primero, relativo a la libre voluntad de las partes que impera en los contratos y, el segundo, el concerniente a la posibilidad de defensa de los gobernados. Por lo que toca al

primero, se estima que al celebrar el contrato de prenda, tanto el acreedor como el deudor prendario emiten su voluntad en forma libre y espontánea; el acreedor, en el sentido de aceptación como garantía de préstamo el bien dado en prenda y el deudor de pagar, y de no hacerlo, de responder con el producto que se obtenga de la venta del bien que él decidió dar en prenda;

en este contexto, el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se circunscribe a reconocer la existencia de ese acuerdo de voluntades y permite ejecutar lo ya pactado entre ellos. Así las cosas, no puede sostenerse que el deudor pierda injustamente la prenda, si se tiene en cuenta que: 1º. El deudor quiso solicitar un crédito para lo cual el acreedor le requirió la constitución de una garantía prendaria para asegurar el pago. 2º. El deudor aceptó otorgar dicha garantía. 3º. El deudor seleccionó voluntariamente el objeto o cosa sobre la cual se constituyó la prenda. 4º. Que tanto el deudor como el acreedor se sujetaron al procedimiento del artículo 341 mencionado. Luego entonces, si la venta de la prenda se ajusta a la voluntad de las partes manifestada en el contrato, en el que, dada su naturaleza mercantil, impera la autonomía de la voluntad, resulta claro que esta figura jurídica no acarrea renuncia personal a derechos subjetivos públicos, sino simplemente constituye la norma reguladora de un acuerdo de voluntades. Por ende, la autorización y resolución del juez en que ordena la venta de la cosa materia del contrato es una resolución de carácter declarativo y no constitutivo. Por lo que corresponde al segundo aspecto, se advierte que, en el caso, el órgano jurisdiccional debe analizar oficiosamente la procedencia de la acción, aún cuando el deudor no oponga excepciones, lo que implica para este tipo de procedimientos, que el juez constate los siguientes supuestos: a) La existencia de una obligación principal de plazo cumplido; b) La existencia de la prenda; c) La legitimación en la causa del promovente y, en su caso, la personalidad de quien lo hace en representación del acreedor prendario. Solamente cuando se han satisfecho estos requisitos, el juez puede dar trámite a la solicitud de venta de la prenda. Además, no es exacto que el precepto mencionado impida al gobernado hacer valer u oponer defensas y excepciones dentro del procedimiento en él establecido, ya que el deudor prendario puede comparecer a oponerse a la venta de la prenda mediante la exhibición del importe del adeudo, así como oponer hechos y defensas tendientes a demostrar la inexistencia de la obligación principal, su falta de vencimiento, la inexistencia del contrato de prenda o la falta de legitimación en la causa o de personalidad del promovente. Esta interpretación, no restrictiva, deriva de la circunstancia de que, por un lado, el citado artículo 341 no prohíbe expresamente que se opongan ese tipo de excepciones y defensas y, por otro lado, es principio procesal aplicable a cualquier procedimiento, que el juez debe examinar la procedencia de la acción y sus elementos; en tal virtud, resulta clara la posibilidad de defensa del gobernado y, por ende, el estricto cumplimiento, en ambos aspectos, de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 180/95.- María Elena Garza de Meraz. 18 de Marzo de 1997. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria. Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de Octubre en curso, aprobó, con el número CXLII/97, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

En lo particular la suscrita está de acuerdo con esta última tesis de jurisprudencia por las razones que la misma expone, además de que al constituirse la prenda sobre un bien mueble propiedad del deudor o un tercero a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación principal, el dueño de la prenda le concede al acreedor un derecho real de venta para el caso de incumplimiento del deudor, sin embargo, el deudor puede promover un juicio en el que se juzgue sobre la exigibilidad de la obligación principal, la nulidad, prescripción, pago parcial o total, etc., conservando de esta forma la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Por último, la Suprema Corte de Justicia ha emitido dos Jurisprudencias bajo los siguientes rubros: “PRENDA MERCANTIL, VENTA DE LA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO EN EL ARTICULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO”. “PRENDA MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE ADMITE A TRAMITE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR PARA QUE EL JUEZ AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA.” La primera jurisprudencia sustenta que es procedente el juicio de amparo en vía indirecta, cuando se intente en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento dispuesto en el artículo 341 de la LGTOC, en la que se autorice o niegue la venta de la prenda, toda vez que se trata de actos que no provienen de particulares, sino de tribunales judiciales que se dictan fuera de juicio, la segunda jurisprudencia sustenta que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama el acuerdo que sólo admite a trámite la petición del acreedor para que el juez autorice la venta de los bienes dados en garantía.

4.10 PROPUESTA PARA REGULAR EL ARTICULO 341 DE LA LGTOC COMO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SOLICITUD DE VENTA DE BIENES DADOS EN PRENDA.

A criterio de la suscrita, una forma de terminar con la controversia de que si el artículo 341 de LGTOC es constitucional o inconstitucional, sería que se

modificara el título de la sección sexta de la citada ley, en el sentido de que se titulara la sección sexta “La prenda y su procedimiento de autorización de venta”, con la finalidad de que quedara claro se trata única y exclusivamente de un procedimiento de autorización de venta y no de un proceso, ya que es sabido, que todo proceso sigue un procedimiento, pero no todo proceso es un procedimiento, toda vez que el procedimiento que regula el artículo 341 de LGTOC no implica una litis, la cual si se encuentra implícita al hablar de un proceso en el que si se tiene que seguir ciertos pasos (procedimiento) para obtener una sentencia que ponga fin a un juicio a efecto de ejecutar la misma, cuestión que no ocurre en el procedimiento de autorización de venta de bienes dados en prenda, ya que solamente se sigue una serie de pasos para obtener la autorización judicial de venta, la cual en caso de ser procedente no resuelve el fondo del asunto, en virtud de que la venta de bienes dados en prenda sólo viene a sustituir la garantía otorgada, no aplicándose el monto de dicha venta al pago de la obligación garantizada.

En virtud de que el actual artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece el procedimiento que se tengan que seguir para efectuar la venta de la prenda mercantil, propongo que el tercer párrafo de dicho artículo que fue abrogado con las reformas del 23 de Mayo del año 2000, se inserte de nueva cuenta, con el fin de establecer claramente el procedimiento de venta de los bienes dados en prenda, ya que actualmente el párrafo en comento, puede interpretarse que igualmente se debe de efectuar la venta de la prenda por medio de corredor o de los comerciantes con establecimiento abierto en la plaza, siempre y cuando la prenda tenga precio de cotización en bolsa o precio del mercado, interpretación que puede ser controvertida, toda vez que se podría argumentar que conforme a la letra de la ley no sería la vía idónea para proceder a la venta de los bienes dados en prenda, existiendo así una laguna respecto al procedimiento a seguir para efectuar la venta de la prenda mercantil y al insertarse de nueva cuenta el párrafo abrogado se terminaría con dicha confusión.

CONCLUSIONES

1.- Una de la garantías reales reconocidas por nuestro derecho mexicano es la prenda, que gracias a los Códigos extranjeros (Francia y España) fueron el antecedente principal de la promulgación de nuestro primer Código Civil de 1870, mismo que por primera vez reguló a la prenda como un derecho real.

2.- La prenda como derecho real le otorga al acreedor prendario las acciones o derechos de retención, persecución, venta, preferencia e indemnización.

3.- La prenda como contrato se le puede atribuir el carácter de real, accesorio, bilateral, oneroso, gratuito, formal y salvo pacto en contrario indivisible.

4.- Para que sea válido el contrato de prenda al celebrarse el mismo se requieren de los elementos personales, esenciales y de validez.

5.- Actualmente la prenda mercantil puede recaer sobre toda clase de derechos, bienes muebles y títulos de crédito.

6.- Para constituirse el contrato de prenda se requiere que los bienes muebles, derechos y títulos de crédito se entreguen en forma real o jurídica, transfiriéndose con dicha entrega la posesión y no la propiedad, con excepción de la prenda sin transmisión de la posesión.

7.- La prenda sin transmisión de posesión es regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su ejecución es regulada por el Código de Comercio, el cual establece dos procedimientos (extrajudicial y judicial) a fin de que el acreedor prendario pueda obtener la posesión material de los bienes prendados, así como también regula el procedimiento de venta a efecto de que el acreedor prendario pueda obtener el pago de los créditos vencidos, existiendo la posibilidad de que dicho acreedor pueda adjudicarse los bienes prendados.

8.- El procedimiento judicial de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión, las partes pueden ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer recursos, etc., a fin de que el juez pueda dictar sentencia que resuelva el juicio en lo principal.

9.- El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula un procedimiento de autorización de venta de la prenda mercantil, en la que el deudor prendario solamente puede oponer excepciones y defensas que demuestren la improcedencia de la solicitud de venta.

10.- El procedimiento que regula el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es un juicio en el que se tenga que probar, alegar y resolver el fondo del asunto, motivo por el cual considero necesario que se modifique el título de la sección sexta de la LGTOC, en el sentido de que se titule: "La prenda y su procedimiento de autorización de venta".

11.- Al solicitar la ejecución de la prenda mercantil conforme al artículo 341 de la LGTOC, no se violaría la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, toda vez que el artículo 341 de la ley en comento reconoce la voluntad de las partes y permite ejecutar lo pactado entre las mismas.

12.- Debe insertarse de nueva cuenta el tercer párrafo del artículo 341 de la LGTOC que fue abrogado con las reformas del 23 de Mayo del año 2000, a fin de regular claramente el procedimiento de venta de bienes dados en prenda, pues actualmente el artículo en comento existe confusión en cuando al procedimiento a seguir para efectuar la venta de la prenda mercantil.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. 3ª edición., Editorial Porrúa, S.A. 1982.

Arangio Ruíz, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la 10ª edición italiana por José M. Carames Ferro. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.

Arias Ramos, José. Derecho Romano. Parte General Derechos Reales. Tomo I, 18ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Edersa, 1997.

Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción y Compilación: Enrique Figueroa Alfonso. Distribuidor EPISA S.A de C.V. Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995.

Colín Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil: Garantías Personales y Reales. Traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo Quinto, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1925.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Análisis Teórico Práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. 3ª Edición. Oxford, 2004.

D'Ors Pérez-Peix. Alvaro Derecho Privado Romano. 9ª edición. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1997.

Iglesias, Juan. Derecho Romano: Historia e instituciones. 10ª edición. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1998.

Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil: Contratos. Obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. 5ª edición, 1990.

Margadant S., Guillermo Floris. Derecho Privado Romano. 26ª edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 2001.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la Novena edición francesa y aumentado con notas originales por José Ferrandez González, con un prólogo de José Ma. Rizzi. Ediciones Selectas. México, 2002.

Planiol Marcelo y Jorge Ripert, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Riverend Brusone. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés: Garantías Reales. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo XII. Editorial Cultura, S.A. Habana, 1946.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Contratos. Tomo VI, Volumen II. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 25ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Rotman Salomón, Julio. Cuestiones de Derecho Prendario. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988.

Sohm, Rodolfo. Traducción de Wenceslao Roces. Instituciones de Derecho Privado Romano: Historia y Sistema. Editora Nacional. México, 1975.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 15ª edición. Editorial Porrúa, 1997.

Treviño García, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª edición. Editorial McGraw-hill, 1995.

Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Notas sobre la evolución de la diferenciación entre la prenda y la hipoteca en el Derecho Mexicano, y Guía para el estudio de sus antecedentes. México., 1978.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 6ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México., 1997.

DICCIONARIOS:

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, 21ª edición., Editorial Real Academia Española, Madrid, 1992.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Cabanellas Guillermo. Tomo I A-B, 27ª edición. Editorial Heliasta, 2001.

Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Menéndez Pidal, D. Ramón, Corregido y ampliado por D. Samuel Gili, 2ª edición. Editorial Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Barcelona, 1953.

Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Peni-Pres, Driskill, S.A., 1991.

LEGISLACIONES:

Código Civil Francés, Declarado el 5 de Marzo de 1803, Libro Tercero. Segunda parte, Título XVII.

Código Civil de 1870. Macedo, Pablo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Concordada bajo la dirección de Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial Harla, S.A. de C.V. D.O. 26/Marzo/1928.

Código Civil Federal, Editorial Sista. México, 2006.

Código de Comercio, 2006.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2006.

REVISTAS:

Abascal Zamora, José Ma. Consideraciones acerca de posesiones de los bienes muebles en la prenda. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No 4, Enero-Abril de 1981.

González, Ma. Del Refugio. Génesis y Evolución de la Prenda y la Hipoteca. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. No 40, Enero-Abril de 1981.

Ibarra Fernández, Luis. Prenda: Controversia en la Corte. Modifica el criterio prevaleciente y establece que la venta de bienes dados en prenda no viola garantías. Editada por Publicaciones Especializadas Mexicanas, S.A. de C.V. No 14, Febrero de 1998.